

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00347-00
Demandante	MARTHA ESMERALDA TORRES BUENVENTURA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – deja sin efectos y Rechaza Recurso

Ha venido el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 15 de diciembre de 2020, en la cual informa que el abogado Cesar Augusto Contreras Suarez interpuso recurso de apelación el 27 de enero de 2020 contra la sentencia de 19 de diciembre de 2019 pero no aportó el poder otorgado para representar a la entidad demandada, ni se encontraba reconocido previamente en el proceso.

Visto lo anterior, al realizar el Despacho la revisión integral del expediente evidenció que efectivamente el 20 de enero de 2020, el abogado Cesar Augusto Contreras Suarez quien dijo actuar en representación de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra el fallo proferido por este Juzgado pero no había sido reconocido dentro del proceso y su memorial no fue acompañado con poder otorgado por la entidad demandada, como lo afirmó el Ad-quem.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en

la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual es imperativo el otorgamiento de poder para comparecer a un proceso judicial en representación de una entidad pública como lo es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, situación que omitió el apoderado Contreras Suarez, razón por la que el recurso de apelación presentado no puede ser tenido en cuenta.

Ahora bien, posterior a la presentación del recurso de apelación, el Despacho adelantó el trámite correspondiente a la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el 06 de marzo de 2020 sin advertir que la entidad demandada no había otorgado poder en debida forma al abogado que en su nombre acudió a la diligencia, lo cual configura una nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del CPACA. que establece como causal: *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

En consecuencia, es deber de este Despacho declarar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 20 de febrero de 2020 y se rechazará el recurso de apelación presentado el 27 de enero de 2020 dentro de la oportunidad legal para ello, por el abogado Cesar Augusto Contreras Suarez, quien no aportó el poder o el acto administrativo de delegación que lo facultaba para actuar en representación de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

De conformidad con lo expresado en precedente el Despacho,

RESUELVE:

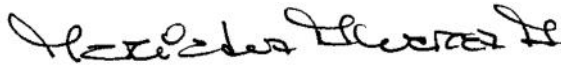
1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el 20 de febrero de 2020 inclusive, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Rechazar el recurso el recurso de apelación presentado el 27 de enero de 2020 por el abogado Cesar Augusto Contreras Suarez, por las razones consignadas en las consideraciones.

3.- En firme la presente decisión **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

4.-Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00159-00
Demandante :	ÁNGEL ORLANDO BECERRA BELTRÁN
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 20 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2021.

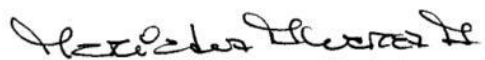
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

De igual forma, la apoderada presentó renuncia al poder por haber terminado el contrato celebrado con la entidad para su representación legal, pero dicha renuncia no ha sido comunicada formalmente a la entidad para que proceda a la sustitución en aras de que no queden sin defensa sus intereses, de manera que se abstendrá el despacho de aceptar la renuncia presentada hasta tanto se allegue dicha comunicación.

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.
3. **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **Claudia Milena Triana Aranguren**, apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Hospital La Victoria III Nivel**, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00555-00
Demandante :	HUGO RAMÓN URIBE NARANJO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 16 de abril de 2021, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 21 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 30 de abril de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021 que accedió las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2018-00183-00
Demandante :	FERNANDO SUÁREZ RAMÍREZ
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL MEISSEN II NIVEL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 20 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escritos radicados el 3 y 4 de mayo de 2021.

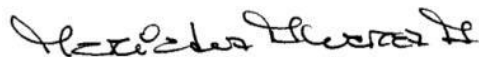
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, los recursos de apelación interpuestos son procedentes toda vez que fueron sustentados oportunamente y reúnen los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00075-00
Demandante :	MARTHA PATRICIA VILLAMIL SANDOVAL
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 20 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia mediante escritos radicados respectivamente el 28 de abril de 2021 y el 3 de mayo de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00075-00
Demandante: **Martha Patricia Villamil Sandoval**
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2019-00107-00
Demandante :	LUZ YANET TORRES SOTO
Demandado :	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 20 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 23 de abril de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

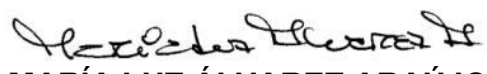
RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00107-00
Demandante: Luz Yanet Torres Soto
Demandado: Hospital Militar Central

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2019-00111-00
Demandante :	ESTHER CRISTINA GÓMEZ MELO
Demandado :	PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 16 de abril de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 20 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 27 de abril de 2021.

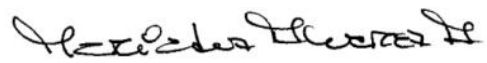
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021 que accedió las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	:	110013342-057-2019-00223-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Demandado	:	MARILUZ OYOLA DE CALDERÓN

Lesividad – Deja sin efectos – admite demanda -

Encontrándose el expediente al Despacho para conceder el recurso de apelación presentado contra el auto de 18 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, se advierte una irregularidad procesal y sustancial que debe ser saneada para restablecer el orden procesal dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Mariluz Oyola De Calderón, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 178374 del 20 de junio de 2016, mediante la cual se le reconoció una indemnización sustitutiva a la demandada.

Mediante auto de 9 de octubre de 2019, el Despacho declaró la falta de competencia para tramitar el presente proceso, y en consecuencia remitió el mismo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, proponiendo conflicto de competencia en caso de no aceptar el conocimiento de la demanda.

El Consejo Superior de la Judicatura, con providencia del 23 de julio de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 19 Laboral del

Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, asignó el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo enviado a este Juzgado.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 24 de marzo de 2021, donde se solicitó a la parte actora subsanar los yerros advertidos, en el sentido de allegar los anexos de la demanda de conformidad con lo reglado en la Ley 2080 de 2021, adecuar el medio de control y las pretensiones de la demanda, estimar razonablemente la cuantía de las pretensiones y allegar la dirección de notificaciones de la demandada.

La parte actora allegó el escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido para tales efectos, no obstante, a través de auto de 18 de mayo de 2021, el Juzgado la rechazó, al considerar que, si bien las correcciones solicitadas por el Despacho fueron efectuadas, es claro que las mismas se realizaron y fueron presentadas por una profesional del derecho que no allegó el poder que la facultaba o autorizaba para ello, razón por la cual la subsanación no podía ser tenida en cuenta lo que significaba que lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de marzo de 2021 no había sido acatado.

Contra dicha providencia, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocara la decisión y en su lugar le reconociera personería jurídica para actuar y se continuara con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

.- DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO - DEBERES

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 42 un catálogo de deberes a cargo de los Jueces, a propósito de las responsabilidades y prerrogativas que guardan como administradores de justicia.

Así, el referido artículo 42 establece:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.”(Subrayado fuera de texto)

De la anterior normativa deviene entonces el deber ineludible de los funcionarios judiciales, consistente en evaluar constantemente los expedientes sometidos a su conocimiento, para así imprimirles la dirección

adecuada, procurando la eficiencia y celeridad en sus decisiones, y tratando siempre de resolver de fondo las controversias que se susciten, adoptando para ello, las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento en que su hubiere podido incurrir.

Es por ello, que el Juez de instancia debe ejercer los poderes y facultades que la Ley le ha otorgado y, en esa medida, tomar las decisiones que se ajusten a las necesidades jurídico procesales de cada proceso, para así procurar y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia que le asiste a los ciudadanos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub lite*, realizando una revisión integral del proceso, el Despacho advierte una irregularidad procesal y sustancial en la providencia del 18 de mayo de 2021, que debe ser saneada para impartirle al proceso el trámite procesal pertinente y de esta manera garantizar el acceso a la administración de justicia.

En efecto, a través de la mentada providencia, el Juzgado incurrió en unos yerros al considerar, que no existía congruencia respecto del profesional del derecho al que el Despacho facultó para actuar y aquella que había presentado la subsanación del escrito inicial; y en ese sentir, se indicó que la abogada Any Alexandra Bustillo González quien suscribió el escrito subsanatorio, no había sido reconocida como apoderada, así mismo, se consignó que no se tenía registro de renuncia al poder conferido por la entidad demandante que hubiera sido presentada por el apoderado principal o sustituto que fueron reconocidos en la providencia de inadmisión, y finalmente se expresó que la apoderada de Colpensiones no había aportado el poder que la facultaba para ejercer el derecho de postulación y representación de la entidad demandante.

Al respecto, revisado en su integralidad el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que la entidad accionante actuó debidamente representada por la abogada Any Alexandra Bustillo González, togada, que si bien, no se le había reconocido personería para ejercer el derecho de postulación de Colpensiones, si acompañó con los anexos de la subsanación

el poder debidamente conferido por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S distinguida con el NIT N° 9007387641 quien obraba en condición de apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aportando para el efecto, los documentos que acreditaban tal calidad.

Así las cosas, acorde con el artículo 76 del Código General del Proceso, aun cuando los anteriores apoderados no presentaran escrito de renuncia del mandato, dicho poder debía entenderse finalizado con la designación de un nuevo apoderado, como en efecto ocurrió en el presente caso, al radicarse la subsanación por un nuevo mandatario judicial con poder debidamente conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En tales condiciones, en virtud al control de legalidad que debe realizar el operador judicial para sanear los vicios que avizore dentro del proceso - artículo 207 del C.P.A.C.A.-, y en sujeción además a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política que desarrolla el principio de acceso a la administración de justicia, entendido como el deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que éste le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo; este Despacho estima necesario subsanar los yerros en que se incurrió en el trámite del proceso dejando sin efectos el auto de rechazo y procediendo con el estudio de admisión.

En consecuencia, como quiera que la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar los anexos de conformidad con lo reglado en la Ley 2080 de 2021, adecuar el medio de control y las pretensiones de la demanda, estimar razonablemente la cuantía de las pretensiones y allegar la dirección de notificaciones de la demandada; por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del CPACA para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem,

y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

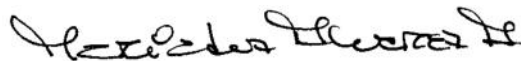
- 1. Dejar sin efectos y valor jurídico** el auto proferido el 18 de mayo de 2021, por medio del cual se había rechazado la demanda, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones** contra la señora **Mariluz Oyola De Calderón**.
- 3.** En consecuencia, se ordena:
 - a) Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la señora **Mariluz Oyola De Calderón**, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c) Notificar** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- 4.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada,

al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

6. Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional de abogado núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.102.232.459 de San Benito Abad y portadora de la tarjeta profesional núm. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2019-00263-00
Demandante :	EDUARD JESUS BAUTISTA PARADA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 20 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

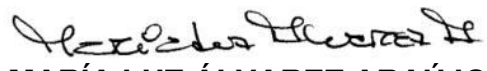
RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00263-00
Demandante: Eduard Jesús Bautista Parada
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00292-00
Demandante :	LILY MARTÍNEZ SERRANO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de abril de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 29 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2021.

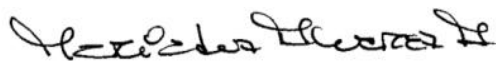
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00390-00
Demandante :	GERMAN ALBERTO OREJUELA MATALLANA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de abril de 2021, este Despacho declaró probada la excepción de caducidad y en consecuencia dio por terminado el proceso, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 21 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2021.

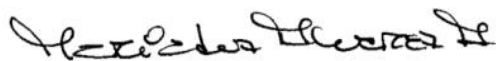
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 que declaró probada la excepción de caducidad.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00328-00
Demandante :	JAVIER ANDRÉS CONTRERAS MORENO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 20 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2019-00349-00
Demandante :	MARINA GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 20 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 que accedió las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00349-00

Demandante Marina Gómez Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00372-00
Demandante :	FERNANDO ARIZA PELÁEZ
Demandado :	DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES - DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 20 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2021.

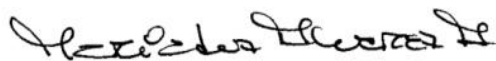
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2019-00376-00
Demandante :	FREDY URIEL CASTAÑEDA RINCÓN
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia del 19 de abril de 2021, este Despacho declaró probada la excepción previa de “prescripción extintiva”, propuesta por la entidad accionada, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

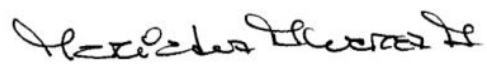
RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 que declaró probada la excepción previa de “prescripción extintiva”.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00376-00
Demandante: Fredy Uriel Castañeda Rincón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00377-00
Accionante :	DIANA PATRICIA DONOSO URICOECHEA
Accionado :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo desistimiento

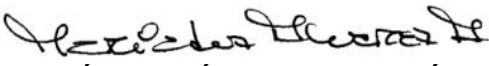
Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, con fecha de 23 de abril de 2021, en el sentido de remitir los traslados y dar cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.C.A., respecto del trámite de notificación personal de la demanda a la vinculada como litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que para tales efectos podrá hacer envío de las documentales en cuestión por medio de correo electrónico en virtud de lo establecido por la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones necesarias para dicho efecto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral segundo del auto de 23 de abril de 2021, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2019-00389-00
Demandante :	URIEL MAURICIO PEDRAZA GALVIS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 14 de abril de 2021, declaró probada la excepción previa de “prescripción extintiva”, propuesta por la entidad accionada, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 21 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

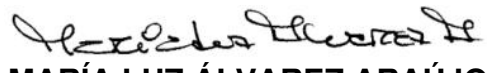
RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2021 que declaró probada la excepción previa de “prescripción extintiva”.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00389-00
Demandante: Uriel Mauricio Pedraza Galvis
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00390-00
Demandante :	MIRIAM YASMINA SÁNCHEZ BUITRAGO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021, este Despacho declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso de la referencia, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 20 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 21 de abril de 2021.

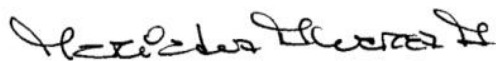
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 que declaró probada la excepción de prescripción.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00397-00
Demandante :	LUIS CARLOS CABALLERO RINCÓN
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Excepciones
Previas - Pruebas - Fija litigio - Saneamiento - Traslado Alegatos - Ley 2080
de 2021**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 ibídem, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS CARLOS CABALLERO RINCÓN**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, el **21 de marzo de 2019**, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 27 de abril de 2021; quien compareció dentro del término legal, mediante escrito radicado por correo electrónico el 14 de mayo de 2021, en el cual planteó como excepción previa la excepciones previas que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales por no haber agotado la conciliación prejudicial”* que será analizada y resuelta en esta providencia.

Así mismo planteó las excepciones de **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”**, y **“compensación”**, atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría del Despacho informó que el traslado de las excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió en debida forma a la parte actora, mediante la remisión que hiciera aquella al correo electrónico registrado en la demanda; vencido el término, no fue recibido escrito alguno de la parte activa, por lo que no existen argumentos que referir sobre el tema.

De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales al no haber agotado la conciliación

Pese a los argumentos planteados por la entidad demandada en su contestación y a que inicialmente estaba establecido como requisito acreditar en la presentación de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial, basta decir en esta oportunidad que dicha exigencia desapareció al entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 161 establece:

“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

Acorde con lo anterior no es procedente a declarar la existencia de la excepción previa planteada por cuanto así fuera exigible al momento de presentación de la demanda, actualmente el requisito fue eliminado para los asuntos laborales como el que aquí se debate.

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva

materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Copia de la Resolución 4920 del 4 de julio de 2017, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al demandante las cesantías parciales en su calidad de docente del sector oficial.

ii) Certificado en el cual consta que las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo citado en el numeral anterior, fueron puestas a disposición de la demandante el 29 de agosto de 2017 y cobradas en el BBVA.

iii) Solicitud del 21 de marzo de 2019 presentada ante el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por la Ley 1071 de 2006, en razón a la mora en pagar el auxilio de cesantías definitivas, reconocido mediante la Resolución 4920 del 4 de julio de 2017.

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

De otro lado, advierte el Despacho que **la entidad demandada** no aportó pruebas y tampoco solicitó la práctica de ellas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno por este concepto.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se cuenta con material probatorio suficiente para adoptar la decisión que corresponde, se procederá entonces a la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado el siguiente problema jurídico:

¿Si el demandante **LUIS CARLOS CABALLERO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.140.489 en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías reconocido en la Resolución 4920 del 4 de julio de 2017?

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se

⁴ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho)

corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿Si el demandante **LUIS CARLOS CABALLERO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.140.489, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías reconocido en la Resolución 4920 del 4 de julio de 2017?

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

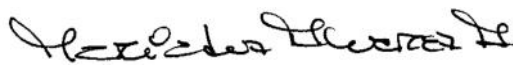
QUINTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será

proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.376.765 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00442-00
Demandante :	RUBEN DARÍO VALDERRAMA SANDOVAL
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 23 de abril de 2021, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 29 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Los apoderados de las partes demandada y demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia mediante escritos radicados respectivamente el 10 y 12 de mayo de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00442-00
Demandante: **Rubén Darío Valderrama Sandoval**
Demandado: COLPENSIONES

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00455-00
Accionante :	INGRID JAESNEY SEGURA ACOSTA
Accionado :	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Fecha para continuar audiencia de pruebas

Para efectos de continuar con el trámite de la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se señalará el día lunes treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En esta oportunidad se recaudará el testimonio de la señora Andrea Otálora Guerrero, que por dificultades técnicas no se logró en la diligencia programada para el pasado 22 de junio, y se incorporará la prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada el 15 de junio último; además, de ser posible, se dispondrá el cierre del debate probatorio.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

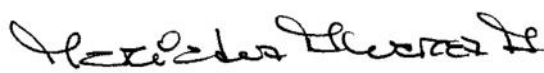
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día lunes treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am,) para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite surtido para la obtención de la prueba documental decretada por su interés, para cuyo efecto fueron librados los oficios 257-J057 y 258-J057 del 15 de junio de 2021, con destino a la E.P.S. Sanitas y al F.P.P. Porvenir, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00475-00
Demandante :	SAURY YOLANDA RODRIGUEZ QUINTERO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Excepciones
Previas - Pruebas - Fija litigio - Saneamiento - Traslado Alegatos - Ley 2080
de 2021**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 ibídem, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES

La señora **SAURY YOLANDA RODRIGUEZ QUINTERO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el **26 de septiembre de 2018**, por el

cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 28 de abril de 2020; quien compareció dentro del término legal, mediante escrito radicado por correo electrónico el 19 de junio de 2020.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de “**legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**”, “**improcedencia de la indexación de las condenas**”, y “**compensación**”.

El Despacho omitió el traslado de las excepciones teniendo en cuenta que del escrito de contestación se corrió traslado a la parte demandante.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones propuestas de “**legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**”, “**improcedencia de la indexación de las condenas**”, y “**compensación**”, atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

- i) Copia de la Resolución 5317 del 11 de agosto de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al demandante las cesantías parciales en su calidad de docente del sector oficial.
- ii) Certificado en el cual consta que las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo citado en el numeral anterior, fue puesto a disposición de la demandante el 27 de octubre de 2016 y cobradas en el BBVA.

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

iii) Petición con radicación E2018-147682 presentada ante el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por la Ley 1071 de 2006, en razón a la mora en pagar el auxilio de cesantías definitivas, reconocido mediante la Resolución 5317 del 11 de agosto de 2016.

iv) copia del acta de diligencia conciliación celebrada el 16 de octubre de 2019, en la Procuraduría 138 Judicial II de Bogotá, mediante la cual se declaró fallida la misma.

De otro lado, advierte el Despacho que **la entidad demandada** no aportó pruebas y solicitó la práctica de otras en los siguientes términos:

“... en aras de establecer la responsabilidad frente a la tardanza en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, se hace necesario solicitar al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. a Secretaría de Educación del Bogotá a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 5317 de fecha 11 de Agosto de 2016 para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria”.

Analizadas las pruebas solicitadas por la entidad demandada este Despacho se pronuncia así:

1. Respecto de la certificación de la fecha en que la Secretaría de Educación remitió el proyecto de reconocimiento a la Fiduprevisora, será negada por inconducente, toda vez que lo debatido en este proceso no es a quién se imputa la responsabilidad por la mora, sino la existencia de la misma, que en todo caso acorde con las disposiciones legales debe ser cancelada por la Fiduprevisora como la entidad a la que se le atribuyó el manejo económico de lo relacionado con el Fomag.

2. Acerca de la certificación de la fecha en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a la cesantía, se negará por superflua ya que obra en el expediente, aportada por la parte actora, además de que este hecho fue aceptado como cierto en la contestación de la demanda y por ende no existe controversia acerca del mismo.

3. En cuanto a oficiar a la Fiduprevisora para que certifique si ya ha efectuó el pago de la sanción moratoria aquí reclamada, se negará teniendo en cuenta que no resulta procedente que la parte solicite al Despacho libre oficio para solicitar una información que ella misma posee y puede aportar al proceso, ya que ello resulta contrario a las reglas de la carga de la prueba, por desconocimiento del artículo 167 del CGP.

4. Respecto de la solicitud del expediente administrativo de la docente en el que incluya certificación de los salarios *“de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria”*, Se negará por improcedente y superflua ya que en el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía (que goza de presunción de legalidad) se consignó el salario sobre el cual fue liquidada la prestación y adicionalmente nada influye para ello los salarios devengados por otros docentes.

Se advierte a las partes que contra esta decisión procede recurso de apelación el cual será tramitado en el efecto devolutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se cuenta con material probatorio suficiente para adoptar la decisión que corresponde, se procederá entonces a la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado el siguiente problema jurídico:

¿Si el demandante **SAURY YOLANDA RODRIGUEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.074.827 en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías reconocido en la Resolución 5317 del 11 de agosto de 2016?

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

⁴ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”. (Destaca el Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿Si el demandante **SAURY YOLANDA RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 52.074.827, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías reconocido en la Resolución 5317 del 11 de agosto de 2016?

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

QUINTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

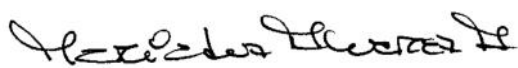
SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.528.863 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación -

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00475-00
Demandante: Saury Yolanda Rodríguez Quintero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2019-00529-00
Demandante :	FÉLIX RAMÓN MONTOYA DELGADO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 23 de abril de 2021, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escritos radicados el 12 y 13 de mayo de 2021.

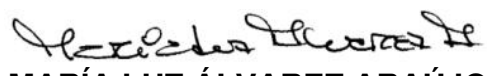
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, los recursos de apelación interpuestos son procedentes toda vez que fueron sustentados oportunamente y reúnen los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00064-00
Accionante :	GLADYS JACQUELINE ABRIL MALAGÓN
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Fecha para continuar audiencia de pruebas

Para efectos de continuar con el trámite de la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se señalará el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En esta oportunidad se recaudará el testimonio de la señora Luz Adriana Beltrán Villada, que por dificultades técnicas no se pudo realizar en la diligencia programada para el pasado 13 de julio, y los testimonios solicitados por la entidad accionada; de igual forma, se incorporará la prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada el 16 de junio último y, de ser posible, se dispondrá el cierre del debate probatorio.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00064-00

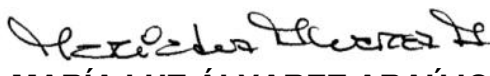
Demandante: Gladys Jacqueline Abril Malagón

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E - Hospital Vista Hermosa E.S.E.

1. FIJAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. REQUERIR a la parte actora para que allegue al expediente la prueba documental decretada por solicitud de la entidad accionada, consistente en aportar las planillas de pago de los aportes a seguridad social durante el tiempo de su vinculación contractual con el Hospital de Vista Hermosa, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud sur E.S.E..

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00087-00
Accionante :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
Accionado :	CLOTILDE PINZÓN DE HERRERA
Tercero Interviniente :	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La entidad de derecho público Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*acción de lesividad*), reclama la anulación de sus propios actos: *i)* Resolución No. J-091 del 28 de marzo de 1977 (*expedido por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero*), que reconoció al señor Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) **pensión extralegal de jubilación** con sustento en prerrogativas extralegales otorgadas por convención colectiva de trabajo y, *ii)* Resolución RDP 019547 del 19 de mayo de 2016, (*expedida por la U.G.P.P.*) por la cual se sustituyó en el derecho pensional precitado a la señora Clotilde Pinzón de

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Herrera, como cónyuge *supérstite* de Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.), tras su fallecimiento ocurrido el 16 de enero de 2016.

En el texto demandatorio la entidad accionante citó como demandada a la señora **María** Clotilde Pinzón de Herrera y, además, pidió que fuese convocada como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para analizar los cargos de anulación de los mencionados actos administrativos.

La demanda así formulada fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva, a la convocada como tercero litisconsorte y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 13 de agosto de 2020, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, debiendo mencionarse que, no obstante haberse incurrido en una imprecisión al momento de la admisión de la demanda respecto del nombre de la demandada, tal situación no incide en la validez del trámite surtido hasta el momento.

En efecto, por causa de la indebida mención que hizo el actor en su demanda respecto del nombre de la demandada, el Juzgado incurrió en un error en el auto admisorio al aludirla como **MARÍA CLOTILDE PINZÓN DE HERRERA**, siendo ello incorrecto, pues su nombre, según se desprende de todo el material probatorio incorporado al expediente es **CLOTILDE PINZÓN DE HERRERA, identificada con la C.C. No. 20.232.869 expedida en Bogotá.**

Tal circunstancia no tuvo la entidad suficiente para afectar la validez del trámite surtido en el proceso, pues al debate compareció la persona legitimada para soportar la acción, esto es, **CLOTILDE PINZÓN DE HERRERA**, identificada con el documento de identidad allí referido, acorde con el poder que fue allegado con la

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

contestación, por lo que la irregularidad advertida ha quedado debidamente conjurada, debiendo sí precisarse que, en lo sucesivo, se indicará su nombre en la forma correcta.

Hecha la precisión, en el presente asunto no se evidencia vicio o irregularidad que invalide lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa en la U.G.P.P. y por pasiva con la señora **CLOTILDE PINZÓN DE HERRERA**.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

.- Contestación de la demandada.

La señora **Clotilde Pinzón de Herrera**, identificada con la **C.C. No. 20.232.869 expedida en Bogotá**, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 30 de octubre de 2020, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones que denominó *“compatibilidad de la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez del I.S.S”, “legalidad de los actos administrativos demandados”, “ineficacia de la Resolución No. 7416 de 1994 expedida por el I.S.S.”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y “caducidad y prescripción”*. Estas últimas, por su naturaleza de previas, serán objeto de análisis en esta providencia.

.- Contestación de la entidad convocada como tercero interviniente

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante escrito remitido por correo electrónico el 30 de septiembre de 2020, a través de apoderada judicial, se opuso a los argumentos de la entidad accionada que sirvieron para disponer su vinculación a este proceso, afirmando que en el presente asunto se debate el control de legalidad de dos actos administrativos respecto de los cuales no tuvo ninguna participación en su creación.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Formuló la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, y las de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación por parte de COLPENSIONES”*, *“buena fe”* y *“prescripción”*

.- Traslado de las excepciones a la entidad accionante

En cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, acorde con el informe secretarial que obra en el expediente, se surtió el traslado correspondiente de las excepciones planteadas por la demandada y por la entidad convocada COLPENSIONES., habiéndose pronunciado la accionante U.G.P.P. tan solo respecto de los argumentos de COLPENSIONES¹, guardando silencio frente a los planteamientos de la demandada.

.- Decisión de las excepciones previas planteadas.

a) Las excepciones de “caducidad y prescripción” alegada por la demandada y de “prescripción” alegada por COLPENSIONES.

En razón de la identidad que comparten en la forma de su presentación, es posible analizarlas y resolverlas en forma simultánea, ya que sin haber consignado verdaderos argumentos que justifiquen o, al menos expliquen, de qué manera se puedan estructurar tales figuras extintivas (*caducidad o prescripción*), se limitaron a consignar: **i) la demandada:** *“...Sin que implique el reconocimiento de lo alegado por la demandante UGPP, se interpone de forma general esta excepción respecto de cualquier derecho u obligación que por el transcurso del tiempo y la inoperancia en la iniciación de las acciones judiciales respectivas a la fecha no sea exigible por vía judicial, en atención a estas dos figuras.”* **ii) COLPENSIONES:** *“La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante, se propone prescripción **sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado** a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora”.*

¹ Escrito remitido por correo electrónico el 13 de octubre de 2020

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Ante la falta de precisión y mayor argumentación, bastará con advertir que por mandato expreso del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en esta clase de procesos en que se discute la legalidad de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, como lo es la pensión extralegal por convención colectiva de trabajo otorgada al señor Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) y la sustitución pensional otorgada a la señora Clotilde Pinzón de Herrera, no tiene cabida la caducidad del medio de control.

Ahora bien, el tema de la prescripción se analizará en la sentencia, una vez se determine si proceden las pretensiones, dado que, si bien es cierto el derecho pensional es imprescriptible, no así el derecho a devengar las mesadas pensionales, siendo entonces un tema de análisis en el fondo del asunto.

b) De la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que carece de legitimación para intervenir en este proceso, ya que es totalmente ajena a las razones de hecho y de derecho que sirven de sustento a las pretensiones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., si se tiene en cuenta que ninguno de los actos acusados, esto es, Resolución J-091 de 1977 y RDP 019547 de 2016 fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, circunstancia que conduce a establecer ausencia total de responsabilidad por razón de su existencia.

Con glosa jurisprudencial del Consejo de Estado argumenta COLPENSIONES que no se configura en el presente asunto ningún vínculo o nexo que la pueda relacionar con el derecho sustancial en controversia, siendo por tanto inexistente una relación jurídico procesal con cualquiera de las partes.

La entidad actora, U.G.P.P., al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que si bien es cierto que COLPENSIONES no tuvo relación con la expedición de los actos demandados, si debe comparecer al proceso por razón de haber reconocido pensión de vejez al señor Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) mediante la

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Resolución No. 7416 del 23 de mayo de 1994², y la respectiva sustitución que de ella se hizo a favor de la señora Clotilde Pinzón de Herrera mediante la Resolución No. GNR 104107 de 2016.

En criterio del Despacho resultan totalmente infundados los argumentos planteados por la U.G.P.P. para sostener que es necesaria la presencia de COLPENSIONES en este proceso en calidad de demandada, ya que, como ha quedado en evidencia, en este caso no existe reparo o crítica alguna que se pueda endilgar de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en punto de los cargos de nulidad que se han formulado contra los actos administrativos acusados, esto es, Resolución J.-091 de 1977 (*expedido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero*) y Resolución RDP 019547 de 2016 (*expedido por la U.G.P.P.*).

De otro lado, aunque podría pensarse que la presunta incompatibilidad de las pensiones obliga a la vinculación de COLPENSIONES en calidad de litisconsorte, porque la decisión que se adopte la afectaría, lo cierto es que en aún si se declara la nulidad de los actos atacados, ello no incidiría en el reconocimiento y pago de la pensión otorgada por dicha entidad, ya que es independiente de la pensión a cargo de la demandante, de manera tal que las resultas del proceso no involucran derecho alguno de la aseguradora COLPENSIONES, máxime que se trata de una acción de lesividad que se define como el medio de control para que una entidad demande sus propios actos.

Por lo palmario del asunto, encuentra el Despacho totalmente fundada la excepción planteada por COLPENSIONES, ya que, como se aprecia del texto de la demanda, lo que se encuentra bajo escrutinio de la jurisdicción es la actuación de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, respecto de su Resolución J-091 de 1977 y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., respecto de su Resolución RDP 019547 de 2016, no existiendo por tanto reparo, inconformidad o reclamo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por razón del derecho pensional que fue reconocido al señor Samuel Eduardo Herrera Morales

² Este acto administrativo fue objeto de decisión judicial en sentencia del 25 de agosto de 2000 proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en acción ordinaria tramitada bajo el radicado 23.648, cuya incidencia ocupará un capítulo especial al momento de proferir fallo en este asunto.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

(q.e.p.d.) con sustento en prerrogativas laborales extralegales de naturaleza convencional adoptadas en el marco de acuerdos sindicales entre la extinta entidad empleadora y sus trabajadores.

En tales condiciones, la excepción previa formulada por COLPENSIONES saldrá avante, por lo que se dispondrá su exclusión del presente debate procesal en razón de la ausencia total de cargos de responsabilidad por la expedición de los actos administrativos objeto de control de legalidad.

PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia³, economía⁴ y celeridad⁵ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por la accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. como anexos de su demanda, que obran a folios 58 a 293 del expediente⁶, que corresponden al expediente prestacional del señor Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) que reposa en los archivos de la entidad accionante.

³ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

⁴ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

⁵ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*.

⁶ Folios 113 a 579 del archivo PDF que contiene el expediente electrónico de la carpeta OneDrive.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

De igual manera, se ordenará tener como prueba con el valor legal que le corresponda, la totalidad de las pruebas documentales aportadas por la demandada Clotilde Pinzón de Herrera con el escrito de contestación, constante de treinta y seis (36) folios útiles, contenidos en archivos formato PDF que corresponden a: **i)** copia de las cédulas de ciudadanía de Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) y Clotilde Pinzón de Herrera, **ii)** certificado de defunción del causante, **iii)** partida eclesiástica de matrimonio, **iv)** copia de las Resoluciones J-091 de 1977 (*Caja Agraria*), 00118 del 16 de enero de 2001 (*ISS*), GNR 104107 (*COLPENSIONES*) y RDP 019547 de 2016 (*UGPP*); **v)** copia de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2000, y **vi)** contratos de trabajo suscritos por Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Corporación Financiera Suramericana S.A.

Por tal virtud, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales, es posible entonces proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁷, tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es el estudio de legalidad del reconocimiento pensional extralegal de jubilación por convención colectiva de trabajo del señor Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.), la consecuente sustitución por causa de muerte a su cónyuge *supérstite* Clotilde Pinzón de Herrera y la eventual incompatibilidad anunciada por razón del reconocimiento de la pensión de vejez otorgada al mismo por el extinto Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

⁷ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

¿ Por violar la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, se encuentran afectados de nulidad, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones J-091 del 28 de marzo de 1977, por la cual la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero otorgó a Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) pensión extralegal de jubilación por aplicación de la convención colectiva de trabajo y RDP 019547 del 19 de mayo de 2016, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. le sustituyó el derecho a su cónyuge supérstite Clotilde Pinzón de Herrera, por razón del reconocimiento de la pensión de vejez otorgada al causante mediante la Resolución No. 00118 del 16 de enero de 2001⁸ expedida por el extinto Instituto de Seguro Social y sustituida a su cónyuge mediante la Resolución GNR 104107 del 13 de abril de 2016 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES?

En caso afirmativo, ¿Si la demandada Clotilde Pinzón de Herrera, como sucesora del derecho pensional de Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) debe ser condenada al reintegro de las sumas recibidas por razón de los actos administrativos objeto de control de legalidad, con la debida indexación, intereses de mora y las costas del proceso?

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

⁸ Acorde con las pruebas documentales incorporadas al expediente por las partes, el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) por parte del extinto Instituto de Seguro Social, no se produjo por la Resolución No. 7416 del 23 de mayo de 1994, como lo afirmó la accionante en el hecho 21 de la demanda, sino mediante la Resolución No. 0118 del 16 de enero de 2001, en cumplimiento a sentencia de condena proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso, dejando en claro que para todos los efectos el nombre correcto de la demandada es **CLOTILDE PINZÓN DE HERRERA**, identificada con la C.C. No. 20.232.869 expedida en Bogotá.

2.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CLOTILDE PINZÓN DE HERRERA**, identificada con la C.C. No.20.232.869 expedida en Bogotá.

3.- DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “*caducidad y prescripción*”, propuesta por la accionada en el escrito de contestación.

4.- DECLARAR FUNDADA la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” alegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En consecuencia, se **ORDENA SU DESVINCULACIÓN** del presente trámite procesal, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

5.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la entidad accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. como anexos de la demanda y que obran a folios 58 a 293 del

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

expediente⁹, que corresponden al expediente prestacional del señor Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) que reposa en su archivo institucional.

De igual manera, se ordenará tener como prueba con el valor legal que le corresponda, la totalidad de las pruebas documentales aportadas por la demandada Clotilde Pinzón de Herrera con el escrito de contestación, constante de treinta y seis (36) folios útiles, contenidos en archivos formato PDF que corresponden a: *i)* copia de las cédulas de ciudadanía de Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) y Clotilde Pinzón de Herrera, *ii)* certificado de defunción del causante, *iii)* partida eclesiástica de matrimonio, *iv)* copia de las Resoluciones J-091 de 1977 (*Caja Agraria*), 00118 del 16 de enero de 2001 (*ISS*), GNR 104107 (*COLPENSIONES*) y RDP 019547 de 2016 (*UGPP*); *v)* copia de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2000, y *vi)* contratos de trabajo suscritos por Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Corporación Financiera Suramericana S.A.

6.- FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿ Por violar la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones J-091 del 28 de marzo de 1977, [por la cual la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero otorgó a Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) pensión extralegal de jubilación por aplicación de la convención colectiva de trabajo] y RDP 019547 del 19 de mayo de 2016, [por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. le sustituyó el derecho a su cónyuge supérstite Clotilde Pinzón de Herrera], por razón del reconocimiento de la pensión de vejez otorgada al causante mediante la Resolución No. 00118 del 16 de enero de 2001¹⁰ expedida por el extinto Instituto de Seguro Social y sustituida a su cónyuge mediante la Resolución GNR 104107 del 13 de abril

⁹ Folios 113 a 579 del archivo PDF que contiene el expediente electrónico de la carpeta OneDrive.

¹⁰ Acorde con las pruebas documentales incorporadas al expediente por las partes, el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) por parte del extinto Instituto de Seguro Social, no se produjo por la Resolución No. 7416 del 23 de mayo de 1994, como lo afirmó la accionante en el hecho 21 de la demanda, sino mediante la Resolución No. 0118 del 16 de enero de 2001, en cumplimiento a sentencia de condena proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

de 2016 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES?

En caso afirmativo, ¿Si la demandada Clotilde Pinzón de Herrera, como sucesora del derecho pensional de Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.), debe ser condenada al reintegro de las sumas recibidas por razón de los actos administrativos objeto de control de legalidad, con la debida indexación, intereses de mora y las costas del proceso?

7.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

8.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia será proferida por escrito en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

9.- RECONOCER personería a la abogada **MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ CAMACHO**, identificada con la c.c. No. 1.018.420.311 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 196.176 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la demandada **CLOTILDE PINZÓN DE HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, anexo al escrito de contestación.

10.- RECONOCER personería a la abogada **YINNETH MOLINA GALINDO**, identificada con la C.C. No. 1.026.264.577 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 271.516 del C.S.J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado general conforme al mandato contenido en la Escritura Pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Novena de Bogotá, anexa al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00087-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Tercero Interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	11001-33-42-057-2020-00087-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	MARÍA CLOTILDE PINZÓN DE HERRERA (LESIVIDAD)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Niega reposición, concede apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia que negó la medida cautelar solicitada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

ANTECEDENTES

- La demanda

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, presentó demanda contra la señora **María Clotilde Pinzón de Herrera** y la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones J-91 de 28 de marzo de 2017 y RDP 019547 del 19 de mayo de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que la señora **María Clotilde Pinzón de Herrera** restituya las sumas de dinero que le fueron pagadas por la entidad demandante, toda vez que ya se encontraba recibiendo el mismo beneficio a cargo de otra Administradora de Fondos de Pensión.

Indicó que la demandada actualmente goza de dos pensiones provenientes del erario, pues en primer lugar le sustituyeron de jubilación que le fue reconocida al señor Samuel Eduardo Herrera Morales en 1977 por parte de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que luego asumió el extinto Instituto del Seguro Social en el año 1994 y luego recibió la sustitución de la pensión de vejez debido al fallecimiento del señor Samuel Eduardo Herrera Morales en el año 2014, lo que materializa una incompatibilidad pensional teniendo en cuenta las disposiciones normativas vigentes.

Mediante providencia del 18 de mayo de 2021, este Despacho negó la medida cautelar solicitada por considerar que no se daban los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, decisión contra la cual la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Argumentos del recurso

La entidad demandante adujo que los actos demandados están viciados de nulidad y diariamente ocasionan graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera al sistema pensional, al otorgársele a la demandada una pensión de sobrevivientes que legalmente no le corresponde; De igual modo señaló que las normas que sirvieron de fundamento a la decisión fueron indebidamente aplicadas al caso concreto, toda vez que las prestaciones reconocidas por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero hoy UGPP y el ISS hoy Colpensiones, fueron otorgadas con los mismos tiempos públicos cotizados por el señor Samuel Eduardo Herrera Morales y las dos cubren el mismo riesgo (pensión vejez), comparten origen y financiación, es decir son incompatibles porque ambas provienen de las arcas públicas transgrediendo el artículo 128 superior.

Adujo que para la solicitud de medida cautelar se cumplieron las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., como quiera que los actos administrativos acusados

desconocen la prohibición de recibir doble asignación del erario público y generan un detrimento económico a las arcas del Estado afectando así la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y en caso de mantener el reconocimiento a favor de la señora María Clotilde Pinzón de Herrera, se promueve la desigualdad respecto de los demás actores del sistema comprometiendo recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones, por lo cual el reconocimiento deviene ilegítimo y violatorio del derecho a la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Acorde con lo anterior solicitó revocar la decisión impugnada o en su defecto conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos y en virtud de haber proferido la decisión impugnada este Despacho es competente para resolverlo.

La procedencia del decreto de medidas cautelares está regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acorde con lo anterior, para acceder a la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, resulta necesario demostrar una vulneración evidente al ordenamiento jurídico y cuando se alegan perjuicios se exige probar al menos sumariamente la existencia de ellos.

El principal argumento de la entidad demandante es la manifiesta incompatibilidad de las pensiones sustituidas a la señora Pinzón de Herrera, bajo el supuesto de que ambas están a cargo del Estado porque fueron producto de los tiempos cotizados por el causante en el sector público, circunstancia que genera un perjuicio grave a la sostenibilidad económica del sistema pensional en detrimento de otros pensionados.

Pese a lo aducido por la entidad y en oposición a sus argumentos, la parte demandada señaló que la pensión reconocida por el ISS se produjo en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado 12 laboral del circuito de Bogotá, en el cual fue precisamente fue analizado el aspecto de la compatibilidad de la prestación otorgada.

Ahora bien, en los documentos aportados por la entidad demandante se observa que en la Resolución RDP 031116 del 24 de agosto de 2016 que modificó la Resolución RDP 019547, la misma UGPP aclara en los considerandos que se trata de una pensión compartida con el ISS hoy aseguradora Colpensiones.

De esta manera observa el Despacho que en el presente caso se contraponen de un lado una decisión judicial en firme y de otro lado el acto administrativo antes referenciado, circunstancia que no permite evidenciar prima facie la ilegalidad del acto cuya nulidad se pretende, de manera que es necesario en este caso adelantar todo el proceso en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Adicionalmente, la entidad demandada se limitó a señalar de manera general que el acto administrativo afecta la estabilidad del sistema pensional sin probar siquiera sumariamente los perjuicios causados, contrario sensu, de acceder a la petición de la parte demandante, se podría poner en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable a la señora María Clotilde Pinzón de Herrera, quien manifestó estar en una circunstancia especial de vulnerabilidad por su avanzada edad (80 años) y por las patologías que actualmente presenta, afirmación que respaldó con copia de su historia clínica y de su documentos de identidad.

En ese orden, de la confrontación de los actos administrativos acusados y las normas que se invocan como vulneradas **y sin que ello implique un prejuzgamiento**, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, y por tal razón, la decisión no será revocada.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante presentó también recurso de apelación en subsidio del de reposición, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto es apelable y que el recurso fue interpuesto en tiempo, se concederá el mismo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

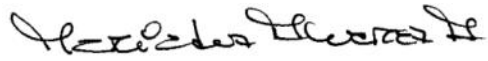
RESUELVE:

1. **No revocar** la decisión del 18 de mayo de 2021 mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.

2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, para lo cual se remitirá el expediente al el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto).

3. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00305-00
Accionante :	WILSON GRANADA DÍAZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide solicitud de medida cautelar – niega suspensión provisional – art. 231 y s.s. Ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional elevada por el accionante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el ciudadano WILSON GRANADA DÍAZ, por conducto de apoderado judicial, solicita la anulación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0971 del 23 de marzo de 2020, por la cual el Ministro de la Defensa Nacional, previo concepto de la respectiva Junta Asesora, dispuso su retiro como oficial activo por la causal de “*llamamiento a calificar servicios*”, prevista por el Decreto 1790 de 2000, reclamando, como restablecimiento de su derecho, el reintegro al servicio activo con el reconocimiento del grado superior al que ostentaba al momento de su desvinculación y con efectos a partir del mes de diciembre de 2018, junto con el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir debidamente indexadas, junto con la indemnización por daños morales.

Mediante escrito separado remitido como anexo de la demanda, constante de cinco (5) folios útiles, el actor solicita la suspensión provisional del acto acusado, remitiéndose para el efecto a la totalidad de sus argumentos contenidos en el título “*fundamentos de derecho – normas violadas*”¹, por los cuales afirma que fueron conculcados los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 53 y 54 de la Carta; 7 y 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1974; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el comunicado del 18 de marzo de 2020 expedido por la O.I.T.; 3 y 138 de la Ley 1437 de 2011; 49, 51, 53, 55, 67, 97, 99, 100, 103 y 105 del Decreto 1790 de 2000 y 2, 3, 4, 37, 48, 49, 51, 52, 53, 64, 65, 74 y 75 del Decreto 1799 de 2000; así como la jurisprudencia contenida de la Corte Constitucional sobre el respeto por el derecho a la presunción de inocencia y la protección al debido proceso.

Como cargos de anulación del acto administrativo demandado plantea el actor: *i)* violación de norma superior por infracción al derecho fundamental al trabajo, al contrariar los lineamientos de la OIT dentro del marco del estado de emergencia sanitaria; *ii)* violación a norma superior por infracción a los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia; y *iii)* infracción del ordenamiento legal por omisión en el deber de promover al actor al grado de Coronel desde el mes de diciembre de 2018.

El primero de los cargos es soportado en la afirmación de haberse dispuesto el retiro del servicio activo del actor sin tener en consideración la recomendación de la Organización Internacional del Trabajo – O.I.T., contenida en el comunicado del 18 de marzo de 2020, sobre medidas de protección del trabajo por causa de la pandemia motivada por el virus Covid – 19, concretamente en punto de “...*sostener los puestos de trabajo y los ingresos con el propósito de respetar los derechos laborales*”, afirmando que con la expedición del acto acusado se ha vulnerado de manera injusta el derecho al trabajo.

El segundo cargo se sustenta en la aseveración de no haber logrado el ascenso al grado de Coronel desde diciembre de 2018, por causa de una investigación penal que se adelanta en su contra desde hace más de tres (3) años ante el Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué, siendo esta la razón que motivó a la Junta Asesora a

¹ Folios 13 a 29 de la demanda.

recomendar su retiro por la causal de “*llamamiento a calificar servicios*”. Al respecto esto consignó el actor en sus argumentos:

“Con lo aquí observado se detalla, cómo mi prohijado ante un proceso penal paquidérmico y al haber sido aplazado por tercera vez, al no haber sido clasificado para ascenso por estar inmerso en una investigación penal, intuyó que podía ser retirado del Ejército Nacional al tener conocimiento de estas prácticas arbitrarias y oscuras, por parte de las entidades hoy en día demandadas; quienes de manera oportunista e irregular utilizan la técnica del retiro discrecional para depurar oficiales de alto grado, con amplia trayectoria institucional y quienes se avizoran como potenciales GENERALES por sus condiciones personales y profesionales, vulnerándoles el derecho a continuar con el trabajo y no ser discriminados.

(...)

Sin embargo y bajo una óptica objetiva, es a través de este control su señoría y con la carga de la prueba que antecede bajo el principio “ONUS PROBANDI”, se declare que a mi prohijado la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para los periodos 2018 y 2019, le vulneró el derecho a la presunción de inocencia, el cual hace parte del componente del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al no haber emitido el colegiado adscrito al Ministerio de Defensa, el concepto favorable para su ascenso. Órgano que desestimó la parte dogmática del decreto 1799 de 2000, artículo 45, especialmente en los principios que integran la evaluación y clasificación de favorabilidad, legalidad y debido proceso; Y, omitió realizar un control difuso de constitucionalidad y emitir un concepto favorable de ascenso, permitiendo que bajo la presunción de inocencia mi prohijado fuera clasificado y lograra haber ascendido al grado inmediatamente superior, cuando cumplió todos los requisitos legales de ascenso y se encontraba en los primeros puestos del escalafón como está probado dentro de la respuesta presentada por el Ejército Nacional y que antecede que para el año 2018 mi prohijado dentro del escalafón ocupaba el puesto 20 entre 194, por lo que se podría inferir según su hoja de vida, ...” (Destaca el Despacho).

El tercer y último cargo de anulación, conexo con el precedente, se sustenta en la supuesta omisión de la entidad accionada en otorgarle el ascenso al grado de Coronel del Ejército Nacional desde el mes de diciembre de 2018, ya que afirma haber reunido con suficiencia los requisitos previstos por el artículo 53 del Decreto 1790 de 2000, pues habiéndose dispuesto su postulación en razón de su excelente hoja de vida y clasificado en el puesto 20 dentro de un curso de 194 oficiales, la negativa se produjo por la causal “NO CLASIFICADO ART. 60 LITERAL F DECRETO 1799 DE 2000”.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional por auto calendado 9 de abril de 2021, en los términos del inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y cumplida su notificación personal, acorde con el informe Secretarial que obra en el expediente, la entidad accionada, por conducto de apoderada judicial, mediante escrito remitido por correo electrónico el 19 de abril último² manifestó oposición a la solicitud del accionante, argumentando que el acto administrativo de retiro del servicio del actor se ajustó al ordenamiento jurídico, ya que se produjo en ejercicio de la facultad discrecional prevista en la Ley, siendo inexistente el argumento de la vulneración de sus derechos, amén de hallarse garantizado su mínimo vital con la concesión de la asignación de retiro por reunir los requisitos para su reconocimiento.

Adujo además, que en el plenario no obra prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable por razón de la expedición del acto acusado, conforme lo exige la Ley 1437 de 2011, por lo que no se dan los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho es competente para decidir la petición de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, por aplicación de lo previsto en el artículo 125, en armonía con el artículo 233-3 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, procederá la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado, *“...por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. (subraya fuera de texto).

Dispuso, como requisito adicional y concomitante, para el evento de solicitarse, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho, que el interesado en el

² Constante de dos (2) folios útiles.

resarcimiento de perjuicios, pruebe **“...al menos sumariamente la existencia de los mismos”**.

Impuso el Legislador en la norma en cita, una exigencia adicional a la hora de resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados ante la jurisdicción, pues ya no “*bastará con que haya manifiesta infracción*” del ordenamiento jurídico, como lo advertía el otrora Decreto 001 de 1984, sino que requiere de una **carga argumentativa**, tanto del petente de la cautela, como del funcionario judicial, que sea suficientemente sólida para acceder a la solicitud, circunstancia que, conforme al criterio autorizado del Tribunal de cierre de la jurisdicción, se constituye en garantía para las partes y en un referente para las resultas del proceso, ya que demanda un análisis adecuado de los fundamentos que sirven de soporte a las pretensiones y del material probatorio aportado al expediente, para consolidar una decisión que, **sin erigirse en un prejuzgamiento sobre la legalidad de la actuación de la administración**, servirá para anunciar el sentido de la decisión de fondo, si una vez cumplida la ritualidad procesal no se presentan nuevas evidencias en contrario.

Precisamente sobre esta nueva exigencia ya el Consejo de Estado afirmó:

“De lo anterior se desprende que para decretar la medida cautelar, cuando se trata de la suspensión de los efectos de un acto administrativo, el CPACA dispone que el juzgador tiene la carga de hacer explícita la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” (art. 231). Esto quiere decir, no que deben estar demostradas todas las disposiciones invocadas, pero sí que al menos uno de los cargos expuestos lleve al juzgador la convicción de que se produjo la violación de la ley, pudiendo incluso, adicionalmente, llamar la atención sobre las violaciones legales que podrían tener efectividad luego de tramitado el proceso”³. (Destaca el Despacho)

Siendo tal la importancia de la decisión que aquí se aborda sobre el estudio anticipado de la legalidad del acto acusado, que permita dilucidar la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, es necesario que se halle acreditado al menos uno de los cargos de quebrantamiento del ordenamiento legal y, una vez advertida su

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, auto del 13 de mayo de 2014, radicación 11001 03 25 000 2014 00360 00 (1131-2014), actor Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Procuraduría General de la Nación, Mag. Pte. Gerardo Arenas Monsalve.

existencia, se proceda al análisis de la prueba sumaria sobre la existencia de los perjuicios reclamados.

Descendiendo al caso concreto encuentra este Despacho que ninguno de los cargos endilgados puede ser analizado y ponderado en la etapa inicial del trámite procesal en que nos encontramos, pues, refiriendo todos ellos a las actuaciones surtidas con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 0971 del 23 de marzo de 2020, esto es, la supuesta omisión o negligencia de la Junta Asesora del Ministro de Defensa en acceder al ascenso del actor al grado de Coronel por haber reunido todos los requisitos del artículo 53 del Decreto 1790 de 2000, resulta indispensable que se efectúe el análisis cuidadoso de todos los elementos probatorios allegados y los que se pretenden incorporar como medios idóneos para el estudio de legalidad reclamado; dicho en otras palabras, los cargos de nulidad endilgados no se endilgan de la actuación u omisión del Ministro de la Defensa Nacional, sino de las decisiones y consideraciones de su Junta Asesora, realizadas, al parecer, desde el año 2018, que a la postre condujeron a la recomendación de retiro temporal.

Vistas así las cosas, del acervo probatorio que obra en este momento en el expediente, tan solo es dable concluir que el acto administrativo acusado fue expedido por funcionario competente, en ejercicio de facultad discrecional conferida por el ordenamiento jurídico, hallándose en tales circunstancias revestido de presunción de legalidad, por lo que, cualquier vicio o vulneración por razón de otras actuaciones, previas o anteriores a su expedición, no podrán ser analizadas ni calificadas sin haber concluido el debate probatorio correspondiente que conduzcan a obtener la certeza sobre las acusaciones endilgadas por el accionante.

Al respecto esto ha considerado en reciente decisión el Consejo de Estado⁴:

“La suspensión provisional es una medida naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesorio con la que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, providencia del 29 de abril de 2021, actor Alexander Rafael de la Hoz Fontalvo, contra la Procuraduría General de la Nación, radicado 08001-23-31-000-2012-00318-01(2700-13), Consejero ponente César Palomino Cortés.

El artículo 152 del Código Contencioso Administrativo estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

“ARTICULO 152. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION. El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además **se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.**”

Por su parte, esta Corporación en sentencia de 15 de febrero de 2018⁵, se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional de la siguiente manera:

“(…) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (..), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (…)

*Frente a lo anterior, el Despacho precisa que **para que proceda la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, debe existir una infracción manifiesta del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con el ordenamiento jurídico superior**; pero, además, el juez deberá*

⁵ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

fundamentar su decisión con las pruebas aportadas por la parte interesada en dicha solicitud". (Destaca el Despacho).

Sumado a lo anterior, se echa de menos en el plenario la prueba sumaria del eventual perjuicio del demandante en cuanto a las consecuencias por la decisión del retiro **temporal** por la causal de "*llamamiento a calificar servicios*", pues, como se tiene sabido, acorde con el ordenamiento jurídico y el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, tal decisión no comporta una sanción disciplinaria ni una discriminación laboral, pues la misma ley ha otorgado al nominador la facultad discrecional del pase temporal a la inactividad por haber reunido los requisitos para continuar devengando su sustento mediante el reconocimiento de la prestación social denominada "*asignación de retiro*".

Vistas así las cosas, por no advertirse de manera evidente la eventual vulneración del ordenamiento jurídico por razón de la expedición de la Resolución 0971 del 23 de marzo de 2020, aunado a la inexistencia de prueba sumaria sobre los perjuicios ocasionados al actor, fuerza concluir que no se dan las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, ya que resulta indispensable realizar un análisis elaborado y detenido de los sustentos fácticos y jurídicos planteados, así como de los elementos de prueba solicitados en la demanda, para obtener la certeza sobre la violación de la ley con ocasión de la expedición del acto acusado.

Se reconocerá personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ para actuar en representación de la entidad accionada, acorde con el poder que fue remitido por correo electrónico como anexo al escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 0971 del 23 de marzo de 2020 expedida por el Ministro de Defensa Nacional, solicitada por el ciudadano WILSON GRANADA DÍAZ, acorde con lo explicado en la motivación anterior.

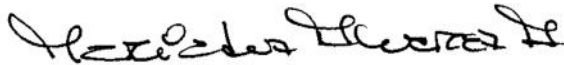
Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00305-00

Demandante: Wilson Granada Díaz

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2.- RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, identificada con c.c. No. 52.852.174 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 158.365 del C.S.J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PKSR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00371-00
Ejecutante	:	ROBERTO ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ
Ejecutada	:	Unidad Nacional de Protección - U.N.P.

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – decide recurso de reposición – concede apelación – auto de mandamiento de pago

Viene al Despacho el presente trámite ejecutivo, para resolver el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto de fecha 5 de abril de 2021, para cuyo efecto se tendrán en consideración los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

Con sustento en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 306 del Código General del Proceso, el señor ROBERTO ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 79.706.321, a través de apoderada judicial, solicitó mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P. para obtener el cumplimiento forzado de la sentencia proferida el **31 de marzo de 2014** por el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá¹**, confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del **8 de septiembre de 2016²**, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al número **11001-33-31-021-2011-00565-00**, por la cual se declaró la existencia de un vínculo laboral entre el ejecutante y el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., hoy sucedido por la

¹ Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, folios 47 a 56.

² Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, folios 57 a 71.

Unidad Nacional de Protección – U.N.P., entre el 30 de diciembre de 2003 y el 30 de diciembre de 2008, ordenando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes, con la debida indexación y su cumplimiento en los términos del artículo 176 y ss. del C.C.A.

Como título base de recaudo el actor allegó los siguientes documentos:

a.- Copia auténtica de la sentencia de 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de la cual se accedió a las pretensiones para el reconocimiento de prestaciones sociales por la ocurrencia de la primacía de la realidad, en la que se ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción de derechos laborales, respecto de los derechos y emolumentos causados con anterioridad a 31 de mayo de 2008, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJUR 497686- 2- 222 de 3 de junio de 2011 proferido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

TERCERO.- DECLARAR constituida la relación laboral que tuvo lugar entre el señor ROBERTO ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.321 y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS - hoy en supresión- , durante el interregno de tiempo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2008, periodo de vigencia y ejecución del contrato celebrado que contiene obligaciones no prescritas.

CUARTO.- En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS – EN SUPRESIÓN, o a quien haga sus veces, asuma o se subrogue en sus obligaciones, a pagar al señor ROBERTO ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.321, el equivalente a las prestaciones a que tenía derecho, que deberán calcularse con el salario que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente de la entidad o, el valor de lo pactado en los contratos, si aquél es inferior.

El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

El contrato a tener en cuenta para la anterior condena es el siguiente:

No. DE CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	INICIO	TERMINACIÓN
436	2007	01/01/2008	31/12/2008

QUINTO. - A las sumas que resulten a favor de la parte demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO.- DÉSE CUMPLIMIENTO a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

b.- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de septiembre de 2016, que modificó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dentro del proceso promovido por **ROBERTO ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "D.A.S"- SUPRESIÓN-**, funciones asumidas por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – U.N.P.**, por las razones anotadas en la presente decisión.

SEGUNDO: Modificar los numerales **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia del 31 de marzo de 2014, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: DECLARAR NO probada de oficio la excepción de **prescripción de derechos laborales**, respecto de los derechos y emolumentos causados con anterioridad al 31 de mayo de 2008, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la relación laboral que tuvo lugar entre el señor **ROBERTO ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.706.321 y el Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., hoy Unidad Nacional de Protección - U.N.P. durante el interregno de tiempo comprendido entre el 30 de diciembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2008, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la **NACIÓN – Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., hoy Unidad Nacional de Protección - U.N.P.** a:

A. Reconocer y pagar al señor **ROBERTO ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ**, el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaba un escolta del D.A.S. en similar situación, tomando como base el valor de los respectivos contratos de prestación de servicios y teniendo en cuenta el periodo

específico en el que se declaró el vínculo laboral, es decir, desde el 30 de diciembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2008.

- B.** Pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, durante el tiempo que prestó sus servicios, teniendo en cuenta las cuotas partes que la entidad no trasladó al respectivo fondo de pensiones o empresa prestadora del servicio de salud, lo cual compensa el pago completo realizado por el demandante.

TERCERO: CONFÍRMASE en los numerales restantes la sentencia dictada el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

(...)”

c.- Constancia secretarial de ejecutoria de la mencionada sentencia, que da cuenta de la firmeza de la decisión a partir del veintisiete (27) de septiembre de 2016³.

El ejecutante concretó sus aspiraciones en dos (2) rubros: el primero, por la suma de **\$203.624.179.00**, por los conceptos de prestaciones sociales adeudadas, junto con la indexación y los intereses moratorios, sin individualizar las sumas que corresponden a cada uno de ellos, y el segundo por **\$26.186.070.00**, por concepto de aportes adeudados con destino al pago de cotizaciones en pensión y salud, junto con la indexación y los intereses moratorios, sin individualizar las sumas que corresponden a cada uno de ellos, presentando como sustento de su pedimento una liquidación descontextualizada, pues en ella hacía alusión a ejecutante diferente, con base en sentencia proferida por otro Despacho judicial y con fechas distintas de las consignadas en los fallos aportados como título ejecutivo.

Ante tales y otras imprecisiones, se inadmitió la demanda mediante auto del 15 de febrero de 2021, para conceder al actor la oportunidad de presentar con claridad y debidamente sustentada la reclamación ejecutiva.

En acatamiento del auto inadmisorio y dentro del término legal, el actor allegó el soporte probatorio necesario para establecer los factores de salario que serían

³ Constancia que obra a folio 90 del archivo PDF anexo a la demanda. De su lectura se colige que la ejecutoria se produjo el 27 de septiembre de 2016, pues el fallo de segunda instancia fue proferido el 8 de septiembre de ese mismo año.

tenidos en cuenta para el cálculo de las prestaciones adeudadas, consistente en una certificación expedida el día 23 de marzo de 2010 por el Coordinador de Grupo Administración de Personal del extinto D.A.S., referida al periodo comprendido durante los años 2006 a 2009, esto es, dentro del marco temporal de la sentencia condenatoria base de recaudo.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Con sustento en el material documental allegado por el ejecutante, el Despacho profirió mandamiento de pago mediante providencia del cinco (5) de abril de 2021, tomando como soporte los factores certificados por el Coordinador de Grupo de Administración de Personal del extinto D.A.S. y los valores correspondientes a cada uno de los contratos celebrados entre las partes, llegando a la conclusión que las sumas pretendidas por el actor en su libelo demandatorio y aclaradas con el escrito de subsanación, excedían al valor que efectivamente correspondía por razón de la condena de la ejecución, por lo que, en ejercicio de la facultad 430 del Código General del Proceso⁴, ordenó el pago de la obligación en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del señor ROBERTO ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 79.706.321, y a cargo de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P., para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia y en cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2014, modificada por la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de septiembre de 2016, ésta pague a aquél las siguientes sumas de dinero:

a. **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 79/100 (\$93.831.631,79) M/cte.**, por concepto de capital que corresponde a las prestaciones sociales adeudadas por razón de la condena judicial contenida en las sentencias de condena base de recaudo.

b. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.643.233.00) M/Cte.**, por concepto de devolución de dineros pagados por el ejecutante y que correspondían al empleador por cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión y salud, debidamente indexados, conforme a la condena judicial contenida en las sentencias de condena base de recaudo.

⁴ Art. 430: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**”. (Destaca el Despacho)

c. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON 30/100 (\$52.211.153,30) M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado por prestaciones sociales y devolución de aportes a salud y pensión, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 28 de septiembre de 2016, con los intervalos consignados en la parte motiva de esta providencia, y hasta el 28 de febrero de 2021, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, por razón de la condena judicial contenida en las sentencias de condena base de recaudo.”

En la elaboración del cálculo para establecer el monto del mandamiento de pago, no fueron tenidos en cuenta los factores “*vacaciones anual*” y “*bonificación de recreación anual*” pedidos por el actor en la demanda, ya que los mismos no fueron incluidos por el Coordinador de Grupo de Administración de Personal del D.A.S., en la certificación aportada como prueba de los factores percibidos por un Agente Escolta del D.A.S. en similar situación del demandante, como lo ordenó la sentencia de condena base de recaudo.

En la misma providencia el Despacho denegó una petición de medida cautelar incluida como título III del libelo de la demanda, al no reunir los requisitos mínimos exigidos por el artículo 83 del Código General del Proceso, pues, como allí se indicó, el ejecutante omitió informar datos básicos y esenciales, tales como el NIT de identificación de la entidad ejecutada, el lugar donde se encuentran los dineros objeto de la medida de embargo, siendo vaga e imprecisa la mención de una entidad crediticia sin precisar número y naturaleza de la cuenta bancaria, su dirección o ubicación geográfica, con miras a la procedencia de la medida; además, no incluyó la manifestación bajo juramento sobre la titularidad de los mismos y la especial circunstancia de no estar sometidos al régimen de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 594 del Código General del Proceso.

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, mediante escrito remitido por correo electrónico el 9 de abril de 2021, el demandante presentó recurso principal de reposición, y

subsidiario de apelación, reclamando la revocatoria del auto del 5 de abril del año en curso para que se acceda al mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de subsanación y al decreto de la medida cautelar.

En resumen afirma el impugnante que el mandamiento de pago debió librarse en los precisos términos y cuantía consignados en el escrito de subsanación, sin excluir los factores de “*prima de vacaciones anual*” y “*bonificación de recreación anual*”, así como el valor del “*subsidio de alimentación*”, pues sostiene que tal decisión se adoptó “...sin exponer razonadamente los motivos que dan lugar a la desestimación de tales factores prestacionales ni tampoco justificar su decisión”; además porque “...el Despacho re-liquidó el crédito judicial modificando las fórmulas que originariamente daban lugar al pago de los factores prestacionales de los agentes escoltas del extinto D.A.S., bajo el argumento de que el actor no es beneficiario del subsidio de alimentación en atención a los montos de los contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 916 de 2005; cuando el litigio ordinario ya fue objeto de cosa juzgada...”. Sostuvo, además, en la página segunda de su impugnación, que la entidad accionada sí le incluyó los factores de “*prima de vacaciones anual*” y “*bonificación de recreación anual*” en una oferta de pago fallida, afirmando que aportaría la respectiva liquidación al escrito de reposición, situación que no ocurrió pues se echa de menos entre los anexos allegados⁵.

Argumentó también que el Despacho omitió el mandamiento por la obligación de hacer en cuanto a exigir a la entidad condenada que asuma el porcentaje de los aportes con destino a salud y pensión. En estos términos plasmó su inconformidad: “...otro aspecto de inconformidad está configurado por la omisión en el mandamiento ejecutivo de pago, al no declarar la obligación de hacer como pretensión de la ejecución que está a cargo de la entidad condenada [UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP –], pretensión que se incluyó y solicitó en el escrito de subsanación de la demanda, toda vez, que **el ejecutado deberá reconocer y pagar las diferencias de las sumas liquidas de dinero que surjan entre los aportes a salud y pensión que efectuó el ejecutante como contratista [40% del valor de honorarios de los contratos] y los que debió haber efectuado como empleado [25%**

⁵ El correo electrónico remitido el 9 de abril de 2021 fue recibido con tres (3) archivos adjuntos, que fueron: *i*) el escrito de reposición y subsidiario de apelación, *ii*) una hoja de cálculo con una liquidación sumaria cuyo autor se ignora y *iii*) la copia del mandamiento de pago objeto de la impugnación. No fue aportado documento alguno que se presuma expedido por la Unidad Nacional de Protección - UNP.

del valor de honorarios de los contratos] en el vínculo laboral declarado del 30 de diciembre de 2003 al 30 de diciembre de 2008, junto con la indexación y los intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 27 de septiembre de 2016. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el ad quem deberá la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP – computar para efectos pensionales el tiempo efectivamente laborado, generándose una obligación de hacer en la proporción que por la Ley 100 de 1993, le correspondía al ejecutado en calidad de empleador en el marco de la relación laboral declarada, junto con la indexación y los intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la última sentencia”

Por último, sostuvo que no son válidas las razones consignadas en el auto impugnado para negar la solicitud de medida cautelar, pues, en su criterio, “...el Despacho realizó unas exigencias desproporcionadas...”, al pedirle el número de identificación de la entidad accionada (NIT), así como la información sobre el número y naturaleza de las cuentas bancarias objeto de la solicitud, por lo que, por el desconocimiento que tiene de tal información, “...resulta improbable cumplir con todo lo que se exige, en razón de la reserva bancaria y la confidencialidad de la que gozan estos asuntos, a la cual sólo tendría acceso una autoridad cuando medie orden judicial”. Aunado a ello, manifestó que no se ajusta al criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional la posición asumida por el Despacho respecto de la exigencia para afirmar la inembargabilidad de los dineros objeto de medida cautelar, omitiendo su procedencia excepcional por tratarse de una acción encaminada a satisfacer obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial.

Pidió en consecuencia, que se reponga el auto y, en su lugar se libre el mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de subsanación, incluyendo la procedencia de la medida cautelar reclamada. En subsidio, solicita que se conceda el recurso de apelación ante el Superior para obtener los fines perseguidos.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que el escrito de impugnación fue formulado dentro del término legal⁶, con la debida sustentación, por lo que se halla ajustado a los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

El legislador estableció, como mecanismo para garantizar el respeto por los derechos de las partes y terceros que intervengan en el curso de un trámite sometido a conocimiento de la jurisdicción, la posibilidad de controvertir, mediante el ejercicio de los recursos correspondientes, las decisiones que en él se profieran, bien por error de hecho o de derecho, ya por omisión en la aplicación de la ley o por indebida interpretación de la misma, para que el mismo operador judicial, o su superior funcional, retomen su estudio y decidan lo que corresponda.

Para decidir la reposición, abordará el Despacho el estudio de cada uno de los aspectos de inconformidad expresados por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

1.- De la inclusión de factores salariales: Sea lo primero advertir que la impugnante se equivoca al mencionar que el Despacho omitió el factor de “*prima de vacaciones anual*”, pues de la lectura del mandamiento de pago se aprecia todo lo contrario, esto es, que en cada uno de los años que abarcó el reconocimiento del derecho, esto es, entre el 30 de diciembre de 2003 y el 30 de diciembre de 2008, fueron incluidos los valores correspondientes al factor “*prima de vacaciones (anual)*”. Esto se consignó en el auto impugnado:

- “I) Año 2004, con asignación básica de \$1.390.000.00⁷.** Dado el monto de la asignación básica mensual, el actor no era beneficiario del subsidio de alimentación⁸:
- | | | |
|----|--|------------------------|
| a) | Bonificación por servicios (anual): | \$ 695.000.00 |
| b) | Prima de servicios (anual): | \$ 1.447.916,66 |
| c) | <u>Prima de vacaciones (anual):</u> | \$ 1.105.243.04 |
| d) | Prima de navidad (anual): | \$ 1.660.679,98 |
| e) | Prima de riesgo (mensual): \$417.000.00 x 12 = | \$ 5.004.000.00 |
| f) | Auxilio de cesantías (anual): | \$ 1.799.069,98 |
| g) | Intereses a las cesantías (anual): | <u>\$ 215.888,40</u> |
- (...)
- II) Año 2005, con asignación básica de \$1.390.000.00⁹.** Dado el monto de la asignación básica mensual, el actor no era beneficiario del subsidio de alimentación¹⁰:
- | | | |
|----|-------------------------------------|-----------------|
| a) | Bonificación por servicios (anual): | \$ 695.000.00 |
| b) | Prima de servicios (anual): | \$ 1.447.916,66 |

⁶ Acorde con lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.
⁷ Acorde con el monto de los honorarios pactados en los contratos No. 456 de 2003 y 218 de 2004.
⁸ Decreto 4150 de 2004.
⁹ Acorde con el monto de los honorarios pactados en los contratos No. 193 y 335 de 2005.
¹⁰ Decreto 916 de 2005.

c)	<u>Prima de vacaciones (anual):</u>	\$ 1.105.243,04
d)	Prima de navidad (anual):	\$ 1.660.679,98
e)	Prima de riesgo (mensual): \$417.000.00 x 12 =	\$ 5.004.000.00
f)	Auxilio de cesantías (anual):	\$ 1.799.069,98
g)	Intereses a las cesantías (anual):	\$ <u>215.888,40</u>

(...)

III) Año 2006, con asignación básica de \$1.458.110.00¹¹. Dado el monto de la asignación básica mensual, el actor no era beneficiario del subsidio de alimentación¹²:

a)	Bonificación por servicios (anual):	\$ 729.055,00
b)	Prima de servicios (anual):	\$ 1.518.864,58
c)	<u>Prima de vacaciones (anual):</u>	\$ 1.159.399,95
d)	Prima de navidad (anual):	\$ 1.742.053,28
e)	Prima de riesgo (mensual): \$437.433.00 x 12 =	\$ 5.249.196,00
f)	Auxilio de cesantías (anual):	\$ 1.887.224,38
g)	Intereses a las cesantías (anual):	\$ <u>226.466,92</u>

(...)

IV) Año 2007, con asignación básica de \$1.500.000.00¹³. Dado el monto de la asignación básica mensual, el actor no era beneficiario del subsidio de alimentación¹⁴:

a)	Bonificación por servicios (anual):	\$ 750.000,00
b)	Prima de servicios (anual):	\$ 1.562.500,00
c)	<u>Prima de vacaciones (anual):</u>	\$ 1.192.788,33
d)	Prima de navidad (anual):	\$ 1.792.187,35
e)	Prima de riesgo (mensual): \$450.000.00 x 12 =	\$ 5.400.000,00
f)	Auxilio de cesantías (anual):	\$ 1.941.536,29
g)	Intereses a las cesantías (anual):	\$ <u>232.984,35</u>

(...)

V) Año 2008, con asignación básica de \$1.575.000.00¹⁵. Dado el monto de la asignación básica mensual, el actor no era beneficiario del subsidio de alimentación¹⁶:

a)	Bonificación por servicios (anual):	\$ 787.500,00
b)	Prima de servicios (anual):	\$ 1.640.625,00
c)	<u>Prima de vacaciones (anual):</u>	\$ 1.252.343,75
d)	Prima de navidad (anual):	\$ 1.881.705,72
e)	Prima de riesgo (mensual): \$472.500.00 x 12 =	\$ 5.670.000,00
f)	Auxilio de cesantías (anual):	\$ 2.038.514,53
g)	Intereses a las cesantías (anual):	\$ <u>244.621,74</u>

(Destaca por el Despacho)

Por lo evidente del caso, concluye el Despacho que no le asiste razón a la impugnante en su acusación sobre la omisión del Despacho respecto del factor “*prima de vacaciones anual*”, pues con grado de certeza ello no ocurrió.

Ahora bien, respecto de su inconformidad por no haberse incluido el factor “*bonificación de recreación anual*”, falta a la verdad la impugnante cuando afirma que el Despacho no expuso “*razonadamente los motivos que dan lugar a la desestimación*”, pues de la lectura de la página seis (6) de la providencia impugnada puede observarse con claridad lo siguiente:

¹¹ Acorde con el monto de los honorarios pactados en los contratos No. 335 de 2005, 206 y 482 de 2006.

¹² Decreto 372 de 2006.

¹³ Acorde con el monto de los honorarios pactados en los contratos No. 482 de 2006 y 216 de 2007.

¹⁴ Decreto 627 de 2007.

¹⁵ Acorde con el monto de los honorarios pactados en el contrato 436 de 2007.

¹⁶ Decreto 667 de 2008.

*“En ese orden, el Despacho librará mandamiento de pago con sustento en la estimación razonada que ha hecho el ejecutante, con respaldo en los documentos aportados como sustento de las pretensiones, **pero no por la suma total solicitada en la demanda**, sino por la que en efecto se desprende de los conceptos y valores allí descritos, conforme lo permite el artículo 430 del Código General del Proceso.*

En efecto, siendo clara la orden contenida en la sentencia de condena de reconocer a favor del ejecutante las prestaciones sociales “...que devengaba un escolta del D.A.S. en similar situación, tomando como base el valor de los respectivos contratos de prestación de servicios...”, la liquidación debe sujetarse a los precisos factores que fueron certificados por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal del suprimido D.A.S., en el documento que obra a folios 14 a 18 del archivo PDF remitido por el actor como anexo al escrito de subsnación de la demanda.

*Con sustento en el precitado documento, se muestra evidente que los factores **“vacaciones anual” y “bonificación de recreación anual” no forman parte de las prestaciones sociales devengadas por un escolta del D.A.S. en similar situación que el actor**, por lo que los valores consignados por el actor en sus pretensiones deberán ser excluidos” (Destaca el Despacho)*

Queda pues en evidencia que el Despacho sí explicó con total claridad cuál fue la razón para excluir de la liquidación los factores mencionados por el ejecutante en su libelo, **“vacaciones anual” (diferente de “prima” de vacaciones anual)** y **“bonificación de recreación anual”**, los cuales, conforme a la prueba documental aportada por el mismo ejecutante como soporte de las pretensiones, no eran parte de las prestaciones comunes y ordinarias de un servidor público Agente Escolta del D.A.S. en similares condiciones del actor, como lo ordenó el fallo de condena base de recaudo.

Como se tiene sabido, en tratándose de un trámite ejecutivo por condena impuesta por la jurisdicción, se constituye en ley para las partes la orden allí contenida y a ella debe sujetarse el Despacho al momento de proferir el correspondiente mandamiento de pago, siendo entonces claro que no pueden incluirse aspectos que no fueren reconocidos de manera expresa.

Bajo tal entendimiento y con vista en lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de septiembre de 2016, los factores salariales a tener en cuenta para la respectiva liquidación no son otros que aquellos que *“...devengaba un escolta del D.A.S. en similar situación, tomando como base el valor de los respectivos contratos de prestación de servicios y teniendo en cuenta el periodo específico en el que*

se declaró el vínculo laboral, es decir, desde el 30 de diciembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2008...", siendo entonces claro que tal obligación debe calcularse sobre los factores certificados por el funcionario competente, que para el caso bajo estudio, son los contenidos en el documento expedido por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal del D.A.S. el 23 de marzo de 2010, visible a los folios 14 a 18 del archivo PDF remitido por el mismo actor como anexo al escrito de subsanación, de cuya lectura detenida es posible concluir que no hacen parte de tales emolumento los conceptos "*vacaciones anual*" (**se insiste, es distinto de "prima de vacaciones anual"**), y "*bonificación por recreación anual*", como lo reclama el ejecutante.

En lo que concierne a la inconformidad por razón del factor "*subsidio de alimentación*", el Despacho también fue claro y expreso en explicar para cada uno de los años de la liquidación que, en razón al monto de la asignación básica percibida por el actor entre los años 2004 a 2008, no le asistía el derecho a devengar el referido subsidio, pues la norma que lo otorgó en cada uno de los periodos anuales fijó un límite preciso, el cual fue ampliamente superado por el ejecutante durante todo el tiempo de su vinculación como contratista, amén del monto de los honorarios percibidos a título de salario.

Por lo anterior, siendo expresa la justificación para la exclusión del factor "*subsidio de alimentación*", ya que en el Decreto ejecutivo expedido en cada uno de las vigencias anuales¹⁷ fue enfático en establecer el derecho a percibirlo para aquellos empleados que devenguen una asignación básica inferior a la allí señalada, resultaba más que evidente su improcedencia en el caso del actor Roberto Alfredo Vargas González, quien en el año 2004 percibió como asignación básica la suma de \$1.390.000.00, cuando el subsidio de alimentación se reconoció para quienes devengasen menos de \$858.319.00; en el año 2005 también percibió como asignación básica la suma de \$1.390.000.00, cuando el subsidio de alimentación se reconoció para quienes devengasen menos de \$905.527.00; en el año 2006 percibió como asignación básica la suma de \$1.458.110.00, cuando el subsidio de alimentación se reconoció para quienes devengasen menos de \$950.804.00; en el año 2007 percibió como asignación básica la suma de \$1.500.000.00, cuando el subsidio de alimentación se reconoció para quienes devengasen menos de

¹⁷ Año 2004: Decreto 4150, artículo 10; año 2005: Decreto 916, artículo 10; año 2006, Decreto 372 de 2006, artículo 10; año 2007, Decreto 627 de 2007, artículo 4º y; año 2008, Decreto 667, artículo 4º.

\$993.591.00; y, por último, en el año 2008 percibió una asignación básica de \$1.575.000.00, cuando el subsidio de alimentación se reconoció para quienes devengasen menos de \$1.050.127.00.

En tales condiciones, siendo claro el mandato contenido en la sentencia de condena del derecho a percibir las prestaciones sociales **en igualdad de condiciones** de un Agente Escolta del D.A.S., resulta concluyente que, por el monto de su asignación básica mensual, muy superior a quienes efectivamente estaban vinculados a la entidad mediante relación laboral en su misma condición, ese trato igual se refiere a la aplicación de la normatividad vigente para todos los servidores públicos destinatarios de sus disposiciones.

No pasa por alto el Despacho la afirmación de la recurrente¹⁸ sobre la supuesta oferta que realizó la entidad ejecutada para el pago de la obligación con la inclusión del factor “*bonificación de recreación anual*”, ya que, habiendo anunciado que lo anexaría como prueba, omitió su incorporación dentro de los anexos del escrito de impugnación; empero, si ello llegare a ser cierto, de todas maneras no tiene la virtud de modificar el fallo de condena cuyo cobro ejecutivo se pretende, pues, en tratándose de una posibilidad de conciliar para solucionar la obligación a su cargo, tiene libertad de disposición para incluir por mera liberalidad, factores o sumas que permitan el consenso y poner fin a la reclamación.

2.- De la obligación por aportes a seguridad social. De igual manera que las anteriores observaciones, resulta contrario a la realidad el argumento en que se apoya la inconformidad expresada por el ejecutante en punto a la “*omisión*” del Juzgado en imponerle la obligación respecto al reconocimiento de los valores por aportes con destino a seguridad social a cargo de la entidad empleadora de Roberto Alfredo Vargas González, pues en el folio doce (12) del auto impugnado se encuentra el análisis efectuado sobre el tema, en los siguientes términos:

“Por último, en punto de los dineros por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud que deberán ser incluidos en el mandamiento de pago, conforme a lo ordenado en el literal b) del numeral 4º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de septiembre de 2016, encuentra el Despacho que

¹⁸ Página 2 del escrito de impugnación.

*la respectiva liquidación efectuada por el ejecutante en el escrito de subsanación y que asciende a la suma de **\$5.643.233.00** como capital indexado y **\$ 75.476,00** por intereses de mora hasta el 28 de febrero de 2021, se ajusta a lo ordenado en el fallo condenatorio, dado que el estimativo realizado no excede el monto de lo que correspondía pagar al empleador por tales conceptos”.*

No es comprensible que, siendo expresa la decisión del Despacho de acceder a la solicitud de mandamiento de pago conforme a lo pedido en el escrito de subsanación de la demanda, por las sumas de dinero correspondientes a los valores que deberá reintegrar la Unidad Nacional de Protección - U.N.P. al ejecutante por lo que tuvo que cancelar en exceso por sus aportes con destino a salud y pensión, afirme en su escrito de impugnación que el Despacho omitió pronunciarse sobre tal obligación.

3.- De la petición de medida cautelar. Con lenguaje inapropiado para dirigirse ante una instancia judicial, la impugnante expresó su inconformidad por la negativa a la medida cautelar solicitada, asegurando que, “...**bajo la falacia** *de que no se reúnen los requisitos mínimos consagrados por el artículo 83 del Código General del Proceso...*” (subraya fuera de texto) se le impuso una carga ilegal, asegurando que el Despacho “...realizó unas exigencias desproporcionadas, pues no se aportó la información respecto del número y naturaleza de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada que se pretende embargar...”

Al respecto es preciso remitirnos al contenido del inciso final del artículo 83 en cita:

Art. 83 (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran” (Destaca el Despacho).

Siendo clara la disposición encaminada a regular todo cuanto concierna a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por las partes dentro de un proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción, resulta inadecuado y ofensivo que el impugnante califique de la “falacia” o “ilegal” la actuación de un operador judicial que, en cumplida aplicación del precepto, advierta la deficiencia de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico.

Debe comprender la parte ejecutante que, para obtener decisión favorable a

una solicitud, debe cumplir cabalmente los presupuestos de procedencia establecidos en la ley, y en punto concreto de medidas cautelares, estos son más exigentes y precisos, pues deben brindar al funcionario judicial la certeza de que se cumplen a satisfacción los requisitos allí previstos.

Bajo tal entendimiento, si la norma exige que se debe “*determinar la persona*” objeto de la medida cautelar, ello implica, por simple razonamiento lógico, que no pueda existir la posibilidad de una confusión con otras personas, aspecto que se cumple con su número de identificación oficial, *verbi gratia*, respecto de las personas naturales, con su cédula de ciudadanía que es el número único e inmutable que elimina cualquier posibilidad de confusión; en el mismo sentido, respecto de las personas jurídicas, tal identificación se obtiene de su NIT, o número de identificación tributaria.

Ahora bien, en cuanto a la “*determinación de los bienes y el lugar donde se encuentran*”, es palmario concluir que la finalidad de su exigencia no es otra que la de brindar certeza sobre su existencia, a efectos de evitar que sean cobijados con medidas cautelares bienes o recursos ajenos, conjurando así la posibilidad de causar perjuicios a terceras personas. Por tanto, para cumplir con esta exigencia, resulta indispensable que el ejecutante en el presente proceso refiera con precisión el número de la cuenta o cuentas bancarias, indicando si son de ahorros o corrientes y la respectiva entidad bancaria o crediticia que la administra.

En el presente asunto el actor formuló de manera vaga e imprecisa su aspiración de medidas cautelares, así: “*solicito señor(a) Juez(a) que se decrete el embargo y la retención de las siguientes sumas de dinero: 1. Las que se encuentren en las diferentes entidades bancarias tanto en la sede principal, como en las sucursales y agencias a nombre de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP –*”; y a renglón seguido se limitó a referir los nombres de las entidades bancarias conocidas en el territorio nacional, sin señalar una dirección o, al menos una ciudad de domicilio en donde se encuentran los pretendidos bienes objeto de cautela.

Por último y no menos importantes, el hecho de que el ejecutante no incluyó en su solicitud la manifestación bajo juramento de que los dineros cuyo embargo persigue no estén cobijados por la condición de “*inembargabilidad*”,

impide la viabilidad de su solicitud, lo cual es indispensable para garantizar que la decisión de imponer tal medida no transgreda el mandato contenido en el artículo 594 del Código General del Proceso.

CONCLUSIONES

Suficientes los argumentos consignados en precedencia para concluir que todas las inconformidades expresadas por el ejecutante son totalmente infundadas, la mayoría de ellas contrarias a la realidad que brota de lo actuado en el proceso, pues ha quedado claro que el auto objeto de impugnación se halla ajustado a lo ordenado en la sentencia de condena y a los elementos de prueba allegados por el mismo demandante; además, fue explicado con suficiencia el sustento normativo que llevó al Despacho a proferir la decisión en los términos allí consignados, situación que conduce a negar los fines del recurso de reposición impetrado.

Comoquiera que se interpuso el recurso subsidiario de apelación se concederá para ante el Superior funcional, para cuyo efecto se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico a fin de resolver la alzada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

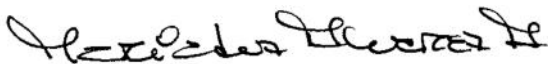
RESUELVE:

1.- NEGAR los fines de la reposición interpuesta por la parte ejecutante contra el auto calendado 5 de abril de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago y se negó una medida cautelar solicitada.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el precitado auto.

La Secretaría del Despacho remitirá a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente para el trámite de la impugnación, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00379-00
Accionante :	MIRYAM ELIZABETH BELTRÁN RODRÍGUEZ
Accionado :	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

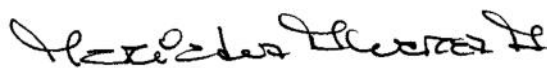
RESUELVE:

1. FIJAR el día martes treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería al abogado **ÓSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.512.356 de Bogotá y portador de la T.P. No. 122.807 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00045-00
Accionante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Accionado :	JACOBO MEDINA QUINTERO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, con fecha de 18 de mayo de 2021, en el sentido de remitir los traslados y dar cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.C.A., respecto del trámite de notificación personal de la demanda, teniendo en cuenta que para tales efectos podrá hacer envío de las documentales en cuestión por medio de correo electrónico en virtud de lo establecido por la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones necesarias para dicho efecto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral cuarto del auto de 18 de mayo de 2021, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057- 2021-00116 -00
Convocante	:	MARÍA EUGENIA VARGAS LEÓN
Convocado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio .

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre María Eugenia Vargas León y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

- i) A la ciudadana María Eugenia Vargas León le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR una asignación de retiro mediante

la Resolución No. 3176 del 30 de abril de 2013, equivalente al 75% de la asignación básica y demás partidas computables, con efectos fiscales a partir del 24 de abril de 2013.

ii) El reconocimiento de la asignación de retiro se produjo bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que señalan como partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo las siguientes: (a) sueldo básico, (b) prima de retorno a la experiencia, (c) subsidio de alimentación, (d) una duodécima parte de la prima de servicio, (e) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (f) una duodécima parte de la prima de navidad.

iii) Al margen de lo previsto en el régimen de asignaciones de retiro para el personal de la Fuerza Pública, la entidad convocada ha omitido aplicar los incrementos y ajustes anuales a la totalidad de las partidas computables mencionadas en precedencia a partir del año siguiente de su vigencia, esto es, desde 2014, vulnerando el derecho fundamental de actualización monetaria, denominado principio de oscilación.

iv) No obstante que en julio de 2019 la entidad aplicó un reajuste del 4.5% a la asignación de retiro del actor, lo hizo sobre la cifra estática que le fue reconocida desde el año 2013, por lo que tal actuación no surte el efecto pretendido por el principio de oscilación.

v) El día 6 de noviembre de 2020 la convocante remitió por correo electrónico solicitud ante CASUR para obtener la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que concierne a la aplicación del principio de oscilación desde el año 2014 para las partidas computables del subsidio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo No. 20201200-010226981 Id.615279, del 01 de diciembre de 2020, quedando así agotado el procedimiento ante la administración por la improcedencia de recursos.

En la misma decisión la entidad convocada instó al convocante a presentar la correspondiente petición de conciliación prejudicial para dar curso a la reclamación.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial, acorde con la carpeta virtual que fue remitida para el estudio del asunto, fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por la convocante María Eugenia Vargas León, identificada con la C.C. No. 20.398.383 de Bituima, Cundinamarca, a la abogada Yudith Camelo Forero, con la facultad expresa para conciliar, quien intervino en su nombre en la audiencia virtual.
- Resolución No. 3176 del 30 de abril de 2013 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 24 de abril de 2013.
- Reclamación administrativa presentada por correo electrónico el 6 de noviembre de 2020 por María Eugenia Vargas León, a través de apoderada judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el año 2014.
- Oficio con radicado No. 20201200-010226981 Id.615279, del 01 de diciembre de 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación de la convocante, negó las pretensiones y manifestó que estaba adelantando mesas de trabajo para resolver de fondo.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, necesario para tramitar proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante.
- Hoja de servicios No. 20398383 correspondiente a la Sub Comisario María Eugenia Vargas León, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 12 de febrero de 2013.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el día 6 de abril de 2021 ante la Procuraduría 6 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá y se concretó en los precisos términos que fueron plasmados en el mensaje de correo electrónico remitido por el apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, sustentado a su vez en el concepto expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de la siguiente manera:

“Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 24 de ABRIL de 2013 y solo hasta el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 06 DE NOVIEMBRE DE 2017. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó ante el agente conciliador certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR expedida el 6 de abril de 2021, anexando a la misma los términos económicos de la propuesta que cuantificó en el monto neto a pagar de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.222.262.00) M/cte, efectuadas las deducciones de ley, y reliquidando la asignación de retiro que para la vigencia del año 2020¹ ascendería a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.895.888.00) M/cte.

Oída la intervención de la entidad, la convocante MARÍA EUGENIA VARGAS LEÓN, quien concurrió a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

¹ A la fecha de la conciliación no se ha aplicado el incremento de la asignación de retiro respecto de la vigencia del año 2021.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 6 de abril de 2021, entre María Eugenia Vargas León y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado² y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la convocante María Eugenia Vargas León fue debidamente representada por apoderada judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que se anexó a la respectiva actuación.

A su vez, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de apoderado judicial con poder para conciliar. Adicionalmente contaba con el concepto previo del Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación expedida el 6 de abril de 2021 por la respectiva Secretaría Técnica que fue incorporada a la actuación.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el proceso se acreditó que la convocante prestó sus servicios como integrante de la Fuerza Pública, alcanzando el grado de Sub Comisario del nivel ejecutivo con última ubicación laboral en la Compañía Antinarcóticos de Aviación Guaymaral – DIRAN, con sede en Bogotá, acorde con la información que fue consignada en su hoja de servicios, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico.

En el presente caso, la convocante María Eugenia Vargas León reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario prueba de que la convocante presentó solicitud en sede administrativa el 6 de noviembre de 2020 para reclamar el reconocimiento y pago de

la reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 1 de diciembre de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 12 de febrero de 2021, esto es, dentro del término legal.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público

3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.5.1.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificadorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**³, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el *“régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”*, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: ***“...El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda***

³ “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado⁴ anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**⁵, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decreta por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

⁵ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de Intendente Jefe y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).”*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12.Subsidio de alimentación. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“Artículo 13.*Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) **Prima de servicio:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) **Prima de Vacaciones:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) **Prima de Navidad:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones

del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004⁶, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

⁶ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁷ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁷ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante, ya que en efecto se acreditó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues resulta evidente con lo afirmado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada al realizar el análisis del caso con la respectiva historia prestacional.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el cálculo fue efectuado aplicando la prescripción trienal, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se formuló el 6 de noviembre de 2020 y el cómputo a partir del 6 de noviembre de 2017.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 6 de abril de 2021, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al

presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor María Eugenia Vargas León, identificada con la C.C. No. 20.398.383 de Bituima, Cundinamarca, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 6 Judicial II Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 6 de abril de 2021, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2021-00152-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada	:	MERCEDES MONSALVE SORIANO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Niega Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, solicitada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra la señora **Mercedes Monsalve Soriano**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos **(i) Resolución 9004 del 17 de abril de 2001**, mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la señora Mercedes Monsalve Soriano, por retiro definitivo del servicio, con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año anterior al retiro efectivo del servicio, en cuantía de \$778.247.25, efectiva a partir del 30 de julio de 2000, y **(ii) Resolución 16594 del 2 de julio de 2002**, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la señora Mercedes Monsalve Soriano, por haber sido expedidas con violación de la Constitución y la Ley, infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada pagarle a la UGPP la indexación sobre las sumas que se ordene devolver y adeudadas, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, conforme al artículo 187 del CPACA, hasta la fecha efectiva de pago.

- Solicitud de medida cautelar

La entidad demandante UGPP, solicitó la suspensión provisional de la **Resolución 9004 del 17 de abril de 2001**, mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la señora Mercedes Monsalve Soriano, por retiro definitivo del servicio, con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año anterior al retiro efectivo del servicio, en cuantía de \$778.247.25, efectiva a partir del 30 de julio de 2000, y la **Resolución 16594 del 2 de julio de 2002**, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la señora Mercedes Monsalve Soriano, por haber sido expedidas con violación de la Constitución y la Ley, infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

Precisó, que dichos actos administrativos son violatorios de la Constitución y la Ley, pues fueron expedidos por la UGPP con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de éstas y falsa motivación, el cual le está ocasionando a la entidad y a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele a la demandada una reliquidación pensional que legalmente no le corresponde.

Sostuvo, que el acto demandado prima facie es contradictorio con los preceptos vigentes al momento de expedirse las Resoluciones 9004 del 17 de abril de 2001 y 16594 del 2 de julio de 2002.

Indicó, que la extinta CAJANAL reconoció una pensión gracia a favor de la señora Mercedes Monsalve Soriano, de conformidad con lo establecido en la Ley 114 de 1913, Ley 4 de 1966, y el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, liquidando la prestación con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada, a través de la Resolución 13971 de 1997 del 12 de agosto, en cuantía de \$185.822.51, efectiva a partir del 25 de mayo de 1995.

Adujo, que la reliquidación efectuada a través de los actos demandados transgrede el artículo 1 de la Constitución, pues al conceder la reliquidación de la pensión gracia

por retiro definitivo del servicio a la señora Mercedes Monsalve Soriano, se sobrepone infundadamente el interés particular en detrimento del general.

Manifestó, que mantener la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo, conlleva a que se le concedan unos beneficios a la parte pasiva y por fuera de la ley, comprometiéndose recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones, y desconociéndose de tajo los principios que rigen la actuación administrativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Argumentó, que la extinta CAJANAL reliquidó la prestación por retiro definitivo del servicio, desconociendo así el límite legal y jurisprudencial que se encuentra determinado para la liquidación de dicha prestación.

Señaló, que las normas indicadas en la demanda, son claras en establecer que la liquidación de la pensión especial de gracia se debe realizar con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, siendo aplicable la Ley 4 de 1966 y el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, además la Ley 33 de 1985 expresamente excluyó del régimen ordinario allí previsto las pensiones especiales, por lo que la expresión “último año de servicios” está relacionada al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, como quiera que es a partir de ese momento que, en razón a la especial naturaleza de la pensión gracia, se empieza a devengar de manera efectiva, sin que sea necesario el retiro del servicio.

Sostuvo, que el Consejo de Estado ha establecido que la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta salarios y factores devengados a la fecha de retiro definitivo del servicio, no es posible para la pensión gracia, ya que tal prestación fue creada como una dadiva que otorgó el Estado a determinados docentes, de manera que se le aplica a ésta una normatividad especial y determinada, como quiera que una vez adquiere el status pensional el docente consolida su derecho, de tal manera que la ley permite que simultáneamente continúe laborando y percibiendo salario, y comienza a disfrutar de su pensión gracia una vez cumple con sus requisitos (status pensional), razón por la cual no es posible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad. Lo cual indica que no es viable reliquidar la prestación por el retiro definitivo del servicio docente.

Manifestó, que una vez el docente cumple con los requisitos establecidos en la norma, esto es 20 años de servicio docente del orden municipal, distrital,

departamental y haber cumplido 50 años de edad, le asiste el derecho a solicitar el reconocimiento de la pensión gracia, la cual se liquida teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de su status pensional, lo cual indica que no es viable la reliquidación de dicha pensión al retiro definitivo del servicio docente.

Refirió, que es claro que a la señora **Mercedes Monsalve Soriano** no le asiste el derecho a reliquidar la pensión gracia por retiro de definitivo del servicio docente, por cuanto la liquidación de la prestación debe ser teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al cumplimiento del status pensional, como fue liquidada mediante Resolución No. 13971 de 1997, 12 de agosto.

Precisó, que la mesada correcta corresponde a la suma de \$185.822.51 de acuerdo con la Resolución de 1997, y no lo dispuesto en las resoluciones de 2001 y 2002, en cuantía de \$819.950.158, por cuanto genera un pago mensual adicional, entre lo que se debe pagar y la reliquidación efectuada, generando en los últimos tres años un pago en exceso de \$44.475.846, y desde la reliquidación en \$192.762.157, además los valores que seguirá pagando mientras se decreta la medida solicitada o dure el proceso contencioso.

Solicitó, que se acceda a la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución 9004 del 17 de abril de 2001** y la **Resolución 16594 del 2 de julio de 2002**, por ser contrarias a derecho y quedar demostrada la infracción legal en que incurre al confrontarlas con las normas superiores.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 4 de junio de 2021, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora **Mercedes Monsalve Soriano**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y el proceso de la referencia ingresó al Despacho sin oposición presentada por la demandada.

CONSIDERACIONES

(i) De la procedencia de la medida cautelar

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con relación al concepto de medidas cautelares la Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004¹, indicó:

“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]”

Por su parte, acerca de las medidas cautelares, el Consejo de Estado² ha expresado lo siguiente:

“[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos

¹ Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]” Subrayado en el texto.

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Consejo de Estado³ ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos “procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud”.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

- Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la **Resolución 9004 del 17 de abril de 2001**, mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la señora Mercedes Monsalve Soriano, por

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 27 de agosto de 2015, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

retiro definitivo del servicio, con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año anterior al retiro efectivo del servicio, en cuantía de \$778.247.25, efectiva a partir del 30 de julio de 2000, y la **Resolución 16594 del 2 de julio de 2002**, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la señora Mercedes Monsalve Soriano.

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional, estima el Despacho improcedente acceder a la medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, aunque la entidad demandante plantea que los actos demandados no fueron proferidos conforme a derecho, no se evidencia que haya acreditado la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, tampoco demostró que con la expedición de las **Resolución 9004 del 17 de abril de 2001** y la **Resolución 16594 del 2 de julio de 2002**, se estén generando perjuicios para la parte actora, pues si bien en la solicitud de medida cautelar se mencionaron unas sumas, no se aportó la **liquidación** para establecer cómo se determinó el monto final y tampoco se aportaron las pruebas que sirvan de soporte a su afirmación, carga que le corresponde a la demandante.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado número 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)⁴, sostuvo:

“[...] Si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011). [...]” (Subraya el Despacho).

Aunado a lo anterior, la solicitud de medida cautelar no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativo que presuntamente los actos administrativos demandados ocasionaron, ni la misma expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión de los actos

⁴ M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

administrativos pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido por el artículo 231 del CPACA, el cual ha sido precisado por el Consejo de Estado⁵, en los siguientes términos:

“En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios”. (Subraya el Despacho)

En ese orden, de la confrontación de los actos administrativos acusados y las normas que se invocan como vulneradas y sin que ello implique un prejuzgamiento, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, y por tal razón, la falta de cumplimiento de las exigencias legales, por lo tanto es procedente negar la medida cautelar.

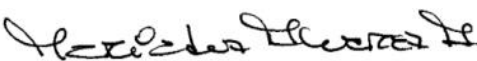
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 15 de marzo de 2017.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00152-00
Demandante: UGPP
Demandada: Mercedes Monsalve Soriano

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2021-00164-00
Ejecutante	:	FREDY ALEJANDRO MATIZ PATIÑO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

Demanda Ejecutiva – Ley 1437 de 2011. Libra mandamiento ejecutivo.

Atendido por el ejecutante el requerimiento efectuado mediante auto proferido el 11 de junio último, procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el mandamiento de pago reclamado.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

Con sustento en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 306 del Código General del Proceso, el señor FREDY ALEJANDRO MATIZ PATIÑO, identificado con la C.C. No. 80.051.885 de Bogotá, a través de apoderado judicial, solicita mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB, para obtener el cumplimiento forzado de la sentencia proferida el **30 de agosto de 2013** por el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**¹, modificada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del **8 de septiembre**

¹ Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, folios 19 a 45.

de 2015, adicionada por auto del 9 de diciembre de 2015², dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al número **11001-33-31-025-2011-00359-00**, por la cual se condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar al actor las horas extras laboradas como bombero al servicio del ente territorial y la reliquidación de los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos, tomando como base 190 horas mensuales, en los términos del Decreto 1042 de 1978, desde el 28 de octubre de 2006, con la debida indexación y su cumplimiento en los términos del artículo 176 y ss. del C.C.A.

2. La existencia del título ejecutivo

Con la demanda ejecutiva el señor FREDY ALEJANDRO MATIZ PATIÑO, allegó los siguientes documentos constitutivos del título complejo:

a.- Copia auténtica de la sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de la cual accedió a las pretensiones para el reconocimiento las horas extras y reliquidación de los recargos por labor en horario nocturno, dominicales y festivos sobre la base de 190 horas mensuales, conforme a lo previsto por el Decreto 1042 de 1978, en los siguientes términos:

“(…)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, respecto del periodo causado a partir del 1 enero de 2007, en lo que concierne al señor **FREDY ALEJANDRO MATIZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.885, a lo siguiente:

1. A pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto para los no conductores en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

² Copia auténtica de las providencias que fueron allegadas como anexos de la demanda, folios 46 a 99.

2. A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además, exceda el límite de horas extras que resulte más favorable, esto es, el previsto para los no conductores en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. Este concepto se pagará en los términos del literal e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable.

3. A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

4. A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

5. A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación.

CUARTO. - *Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia y sobre las mismas se realizarán los correspondientes descuentos legales.*

QUINTO. - **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- *La entidad condenada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176, 177 Y 178 del C.C.A.*

SÉPTIMO.- *Sin condena en costas, en la instancia*

(...)"

b.- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, el 8 de septiembre de 2015, que modificó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se decidió inhibirse de estudiar de fondo las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho comprendidas entre el 28 de octubre y el 31 de diciembre de 2006, por ineptitud sustantiva de la demanda y accedió parcialmente a las súplicas de esta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se dispone:

A.- REVÓCASE el ordinal "PRIMERO" de la parte resolutive de la sentencia antes referida, de acuerdo con lo considerado en la motivación de esta providencia.

B.- MODIFÍCANSE los ordinales "SEGUNDO" y "TERCERO" de la parte resolutive de la sentencia antes referida, los cuales serán del siguiente tenor:

"SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos (sic) Oficio No. 2010EE2347 de 12 de mayo de 2010 y de la Resolución No.527 de 24 de septiembre del mismo año, expedidos por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá,, en cuanto negaron lo atinente al pago de horas extras diurnas, el reajuste de los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., **reconocer, liquidar y pagar** a favor del señor FREDY ALEJANDRO MATIZ PATIÑO identificado con C.C. No. 80.051.885, **las horas extras diurnas** que se causaron en el respectivo mes, **sin que se excedan de 50 horas mensuales**, desde el 28 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo lo señalado en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, **liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190)**, según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Así mismo, **reajustará los recargos que ha reconocido** al actor desde el 28 de octubre de 2006, por trabajo nocturno, en dominicales y festivos, **debiendo utilizar para su cálculo las 190 horas mensuales** que componen la jornada ordinaria laboral e **incluyendo la asignación básica mensual y los incrementos por**

antigüedad, y pagará las diferencias que resulten a su favor, entre lo que ha venido cancelando el extremo pasivo y lo debido por tales conceptos, en virtud del reajuste aquí ordenado.

Igualmente, **reliquidará las sumas que por concepto de cesantías le han sido reconocidas** y pagadas al accionante a partir del 28 de octubre de 2006, **teniendo en cuenta el valor que, surja por concepto de las horas extras diurnas y los reajustes de los dominicales y festivos**, que en esta providencia se conceden y pagará al señor FREDY ALEJANDRO MATIZ PATIÑO de condiciones civiles anotadas, las diferencias que resulten a su favor”.

En lo demás, estése a lo resuelto en la sentencia de primera instancia”.

La expresión “*En lo demás*”, concierne a la orden dada por el *a-quo* de **actualizar** las sumas que arroje la condena y a que se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

La decisión fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 9 de diciembre de 2015, para precisar el alcance del reconocimiento a las horas extras, en los siguientes términos:

“2. ADICIONAR el inciso primero del ordinal tercero de la resolutive de la *sentencia de primera instancia*³, en relación con el pago de las horas extras diurnas desde el 28 de octubre de 2006 y hasta el 20 de febrero de 2013, en el sentido de precisar que la limitante de esta última fecha se aplicará, siempre y cuando desaparezcan las condiciones laborales en las que se encontraba el demandante, es decir, que deje de pertenecer a los niveles de empleos y grados salariales susceptibles de asignación de horas extras, conforme al literal a) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978”

Bajo tal entendimiento, resulta claro que la sentencia de condena impuso la obligación a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá de reconocer y pagar al ciudadano Fredy Alejandro Matiz Patiño los valores correspondientes a las horas extras **durante todo el tiempo que permanezca en las condiciones laborales que posibiliten tal reconocimiento**, acorde con lo previsto por el literal a) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, no más de 50 horas al mes, en aquellos meses en que hubiere superado el mínimo de 190, conforme a lo certificado por el empleador.

³ Modificado por el ordinal segundo de la resolutive del fallo dictado en esta instancia.

De otro lado, acorde con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el literal B) del numeral segundo de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2015, a la entidad accionada se impuso la obligación de reajustar los valores por concepto de recargos **desde el 28 de octubre de 2006**, teniendo en consideración el factor de 190 horas mensuales, sin fijar un límite en el futuro, por lo debe colegirse que sus efectos se continuarán produciendo hasta cuando sea aplicada la fórmula en el trámite de liquidación de las prestaciones del demandante.

Por último, el fallo condenó a la entidad ejecutada a reliquidar las cesantías, dado el impacto que sobre ellas se produjo por causa de las horas extras reconocidas y el reajuste de los recargos.

c.- Constancia secretarial de ejecutoria de la mencionada sentencia, que da cuenta de la firmeza de la decisión a partir del catorce (14) de enero de 2016⁴.

d.- Copia de la Resolución No. 497 del 5 de agosto de 2016, por la cual la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá dispuso el cumplimiento de la sentencia condenatoria y ordenó a la Subdirección de gestión humana de la entidad realizar la respectiva liquidación, con la respectiva constancia de su notificación (fls.107 a 114 archivos PDF)

e) Copia de la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOB, con corte al 31 de enero de 2017, con un neto a pagar por la suma de \$87.919.410 (fls. 123 a 127 archivos PDF).

f) Copia de la petición presentada por el ejecutante el día 15 de marzo de 2017 ante el Director de la UAECOB para obtener el pago de la liquidación aludida en el literal anterior (fls. 128 y 129 *id*)

g) Copia de la Resolución No. 164 del 20 de abril de 2017, por la cual el Director de la entidad ejecutada ordenó el pago de la reliquidación aludida, en respuesta a solicitud referida en precedencia (fl. 130 a 132 *id*).

⁴ Constancia que obra a folio 19 del archivo PDF anexo a la demanda.

h) Certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá sobre la asignación mensual devengada por el actor entre octubre de 2006 y enero de 2019, así como el total de horas laboradas mensualmente, discriminadas en diurnas y nocturnas, y los valores pagados por tal concepto, con la copia de los respectivos desprendibles de pago durante el tiempo comprendido entre octubre de 2006 y enero de 2019 (fls. 152 a 238 archivos PDF)

e.- Poder conferido por el ejecutante al abogado postulante para impetrar la acción ejecutiva para el cobro de las sumas derivadas de la condena impuesta por la jurisdicción en el trámite del proceso ordinario con radicación 11001-33-31-025-2011-00359-00.

De los documentos aportados, se desprenden los elementos constitutivos del título ejecutivo, por cuanto las sentencias aludidas contienen la obligación clara, expresa y exigible a cargo de dicha entidad, consistente en pagar las horas extras y el reajuste de los recargos por labor nocturna, dominicales y festivos con sus efectos sobre las prestaciones sociales causadas por el ejecutante en su condición de servidor público de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB

3.- Del monto de la obligación

Acorde con las precisiones realizadas en el escrito de subsanación, el ejecutante Fredy Alejandro Matiz Patiño solicita, en resumen, mandamiento de pago por saldo las siguientes sumas de dinero:

- a) \$56.336.048.00** por concepto de capital pendiente de liquidar y pagar por razón de las horas extras causadas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y el auxilio de las cesantías, durante el lapso comprendido entre el 28 de octubre de 2006 y el 31 de enero de 2019, acorde con lo ordenado en las sentencias de condena base de la ejecución.

- b) **\$30.116.407.00**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidado en tres momentos diferentes de la obligación, discriminados en los numerales 2, 3 y 4 del escrito de subsanación.
- c) Por los intereses moratorios (*cuya liquidación omitió*) que correspondan a los causados sobre el capital adeudado de \$25.289.691.00, desde el 10 de noviembre de 2016, fecha de radicación de la solicitud de pago de la condena y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- d) Por los intereses moratorios (*cuya liquidación omitió*) que correspondan tomando como base el capital adeudado de \$31.046.357.00, desde el 1 de febrero de 2017 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4.- Análisis del caso

Teniendo en cuenta lo pretendido por el ejecutante, colige el Despacho *prima facie*, que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB no ha dado cabal cumplimiento a la condena base de recaudo, ya que, como se manifiesta en la demanda y conforme a la prueba documental allegada, solo ha efectuado un pago parcial por la suma de \$87.919.410.00, realizado el 14 de junio de 2017, omitiendo el reconocimiento de los respectivos intereses, más los conceptos que se siguieron generando hasta el 31 de enero de 2019, fecha a partir de la cual fueron conjuradas las causas que motivaron la condena impuesta por la jurisdicción.

En ese orden, el Despacho libraré mandamiento de pago con respaldo en la información contenida en la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el día 18 de noviembre de 2020⁵ y con los comprobantes de nómina que dan cuenta real de las sumas de dinero que fueron efectivamente pagadas al demandante en cada uno de los meses laborados entre octubre de 2006 y enero de 2019⁶.

⁵ Folios 143 a 171 de la demanda, o folios 152 a 180 del archivo PDF del expediente electrónico, aportada por el ejecutante como anexo de la demanda.

⁶ Folios 172 a 219 de la demanda o folios 181 a 238 del archivo PDF del expediente electrónico, aportados como anexos de la demanda.

En resumen, tras una juiciosa y detallada labor de liquidación efectuada por el Despacho con sustento en los valores y factores contenidos en la referida certificación, confrontada con los pagos efectivamente realizados al ejecutante durante todo el tiempo de alcance de la condena impuesta, los cuales se consignan en tablas en formato *excel*⁷ que se anexan a la presente providencia como parte integral de la misma, los conceptos y valores por los que se librará el mandamiento de pago solicitado, son los siguientes:

1) Por horas extras:

a) Causadas desde el 28 de octubre de 2006 hasta el 14 de enero de 2017 (fecha de la ejecutoria del fallo): Acorde con la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB de fecha 18 de noviembre de 2020 sobre las horas laboradas por el actor en cada uno de los meses entre octubre de 2006 y 14 de enero de 2017, (*fecha de ejecutoria de la sentencia de condena*), tomando como base la asignación básica efectivamente percibida por el actor⁸ y aplicando el ajuste por indexación, el total adeudado por este concepto es la suma de **\$60.682.057,42.**⁹ [Ver liquidación horas extras anexo No. 1].

b) Causadas desde el 15 de enero de 2017 al 31 de enero de 2019: Acorde con la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB de fecha 18 de noviembre de 2020 sobre las horas laboradas por el actor en cada uno de los meses entre enero 15 de 2017 y el 31 de enero de 2019, tomando como base la asignación básica efectivamente percibida por el actor¹⁰ y aplicando el ajuste por indexación, el total adeudado por este concepto es la suma de **\$16.918.480.56.**¹¹ [Ver liquidación horas extras anexo No. 1].

2) Diferencias por reliquidación de recargos nocturno, dominicales y festivos

⁷ Convertidas a archivos PDF.

⁸ Conforme se desprende de los comprobantes de nómina aportados como anexos de la demanda.

⁹ Acorde con la precitada certificación, el actor no laboró horas extras en los meses de septiembre de 2007, febrero de 2010, enero y diciembre de 2011, enero de 2012, enero de 2013, junio de 2014 y enero de 2016.

¹⁰ Conforme se desprende de los comprobantes de nómina aportados como anexos de la demanda.

¹¹ Acorde con la precitada certificación, el actor no laboró horas extras en el mes de octubre de 2018.

- a) Causadas entre octubre de 2006 y enero 14 de 2017:** Acorde con la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB de fecha 18 de noviembre de 2020 sobre la horas laboradas en jornada diurna y nocturna en cada uno de los meses entre octubre de 2006 y 14 de enero de 2017, (*fecha de ejecutoria de la sentencia de condena*), así como los valores reconocidos por recargos festivos, diurnos y nocturnos, y aplicando el ajuste por indexación, el total adeudado las diferencias en su reliquidación, tomando como base 190 horas mensuales, es la suma de **\$48.611.376,33**.¹² [Ver liquidación diferencias recargos anexo No. 2].
- b) Causadas entre enero 15 de 2017 y el 31 de enero de 2019:** Acorde con la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB de fecha 18 de noviembre de 2020 sobre la horas laboradas en jornada diurna y nocturna en cada uno de los meses entre el 15 de enero de 2017 y el 31 de enero de 2019, así como los valores reconocidos por recargos festivos, diurnos y nocturnos, y aplicando el ajuste por indexación, el total adeudado las diferencias en su reliquidación, tomando como base 190 horas mensuales, es la suma de **\$14.349.773,05**. [Ver liquidación diferencias recargos anexo No. 2]

3.- Diferencias por auxilio de cesantías:

- a) Causadas entre octubre de 2006 y el 14 de enero de 2017:** Tomando como base los valores correctos que se debieron ser tenidos en cuenta para el cálculo del auxilio de las cesantías, por razón de las horas extras y el reajuste de los recargos reconocidos al actor, acorde con la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB de fecha 18 de noviembre de 2020 sobre el monto del auxilio de las cesantías reconocidas y efectivamente pagadas al actor entre octubre de 2006 y 14 de enero de 2017, y aplicando el ajuste por indexación, el total adeudado las diferencias en su reliquidación, es la

¹² Acorde con la precitada certificación, el actor no causó suma alguna por concepto de recargos, razón por la cual no existe diferencia por pagar en este mes.

suma de **\$8.669.257,06**. [Ver liquidación por diferencias en cesantías Anexo No. 3].

b) Causadas entre el 15 de enero de 2017 y el 31 de enero de 2019:

Tomando como base los valores correctos que se debieron ser tenidos en cuenta para el cálculo del auxilio de las cesantías, por razón de las horas extras y el reajuste de los recargos reconocidos al actor, acorde con la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB de fecha 18 de noviembre de 2020 sobre el monto del auxilio de las cesantías reconocidas y efectivamente pagadas al actor entre enero de 2017 y enero de 2019, y aplicando el ajuste por indexación, el total adeudado las diferencias en su reliquidación, es la suma de **\$2.298.988,72**. [Ver liquidación por diferencias en cesantías Anexo No. 3].

Haciendo un primer resumen hasta este momento, se colige que a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, la obligación por razón de la condena impuesta por la jurisdicción, ascendía a la suma de **\$117.962.690,81**, que corresponde a las horas extras, diferencias por recargos y diferencias por auxilio de cesantías.

Esta suma se constituye en un dato histórico a partir de la ejecutoria del fallo y, por ende, causa los intereses de ley que han debido ser incluidos por la entidad accionada durante el tiempo que transcurrió para su pago.

En tales condiciones, como el pago parcial efectuado por la UAECOB en cumplimiento de la Resolución No. 497 de 2016 se produjo hasta el 14 de junio de 2017, el valor de los intereses causados sobre dicho capital ascendió a la suma de **\$16.346.090,07** [ver liquidación de intereses Anexo No. 4].

Así las cosas, como la entidad accionada canceló al ejecutante la suma de \$87.919.410.00 el 14 de junio de 2017, con ella fueron cubiertos los intereses y se aplicó el abono al capital **quedando a partir de allí un saldo insoluto por valor de \$46.389.370,88**, suma esta que se constituye en un monto histórico para el cálculo de los intereses que se seguirían causando hasta el pago total de la obligación y cuyo valor, a fecha del 31 de enero de 2019 asciende a la suma de **\$23.230.869,15** [ver tabla de liquidación de intereses Anexo No. 4].

Ahora bien, retomando el hilo de la liquidación, dado que el cálculo de la obligación impuesta en la condena se realizó hasta el 14 de enero de 2017, y, como se ha puesto en evidencia, la entidad condenada no acató la orden de reconocer las horas extras y reliquidar los recargos y cesantías, debe generarse un nuevo cómputo por las obligaciones insolutas a partir del 15 de enero de dicho año y hasta el 31 de enero de 2019, fecha en que, según lo afirma el ejecutante, fueron removidas las causas que llevaron a la jurisdicción a imponer la condena cuyo cobro aquí se persigue.

Así las cosas, conforme a los cálculos efectuados en los anexos Nos. 1, 2 y 3, se deben adicionar los valores liquidados y causados con posterioridad al corte efectuado el 14 de enero de 2017 y hasta enero 31 de 2019, esto es, *i)* por horas extras, la suma de **\$16.918.480,56**, *ii)* por diferencias en liquidación de recargos, **\$14.349.773,05**, y *iii)* por diferencias en liquidación de cesantías **\$2.298.988,72**, dejándose expresa constancia que en la tabla de cálculos de las horas extras y la reliquidación de recargos, aparece como ítem final el mes de febrero de 2019, en atención a que, como se tiene sabido, tales rubros se liquidan y pagan al mes siguiente de causados.

En ese orden de ideas, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago se librará por las sumas individuales que corresponden al capital indexado y los intereses causados hasta el día de 31 de enero de 2019, más los que se sigan causando sobre el capital insoluto hasta el pago total de la obligación, acorde con los valores obtenidos en los cuadros y operaciones consignados en las tablas de liquidación contenidas en los anexos 1 a 4 que hacen parte integral de esta providencia, dado que se dan las condiciones previstas en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la petición de ejecución presentada por el señor Fredy Alejandro Matiz Patiño, en razón de la supresión del Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, ordenada

por Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la competencia asignada a este Despacho por redistribución de expedientes establecida por el artículo 1º del Acuerdo CSBTA-15-442 del 10 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del señor **FREDY ALEJANDRO MATIZ PATIÑO**, identificado con la C.C. No. 80.051.885 de Bogotá, y a cargo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia y en cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de fecha **30 de agosto de 2013**, modificada por la Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de septiembre de 2015, adicionada por auto del 9 de diciembre de 2015, ésta pague a aquél las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON 88/100 (\$46.389.370,88) M/cte.**, por concepto de saldo de capital adeudado por horas extras y diferencias por la reliquidación de recargos y auxilio de cesantías, causadas entre el 28 de octubre de 2006 y el 14 de enero de 2017, por razón de la condena judicial contenida en las sentencias base de recaudo.
- b. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 15/100 (\$23.230.869,15) M/Cte.**, por concepto de intereses de mora causados sobre el capital aludido en el literal anterior, causados entre el 14 de junio de 2017 y el 31 de enero de 2019.

- c. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 33/100 (\$33.567.242,33)**, por concepto de horas extras y diferencias por recargos y cesantías, causados desde el 15 de enero de 2017 y hasta el 31 de enero de 2019.
- d. Por los intereses moratorios que se sigan causando a partir del mes de febrero de 2019 sobre el capital insoluto referido en los literales a) y c) citados en precedencia, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación,

PARÁGRAFO: Los valores consignados en el mandamiento de pago son producto de cálculos elaborados por el Despacho y consignados en los cuatro (4) archivos anexos que forman parte integral de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

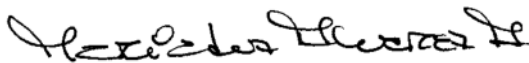
TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, a través de su representante legal o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para tal efecto, se remitirá al correo electrónico registrado por la parte actora los respectivos oficios que estarán acompañado de los traslados correspondientes (copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, junto con los cuatro [4] archivos anexos), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, cuya entrega deberá acreditar ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA**, identificado con la C.C. No. 11.298.767 expedida en Girardot y portador de la T.P. No. 51.415 del C.S.J., como apoderado judicial del ejecutante Fredy Alejandro Matiz Patiño, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado como anexo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2021-00173-00
Demandante	:	ANGÉLICA MARÍATELLO DEVÍA Y OTROS
Demandado	:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores **Angélica María Tello Devía, Frederick Leunamme Sánchez Tello Y Mery Devia Cifuentes**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda contra la **Secretaría de Educación de Bogotá y la Secretaría de Educación de Cundinamarca**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i) fallo disciplinarios No. 576 de 2020** proferido por la oficina de control disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el cual se sancionó a la señora Angélica María Tello Devía con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de once (11) años y la consecuente exclusión del escalafón nacional, **(ii) fallo de segunda instancia proferido por el Secretario de Educación de Bogotá del 20 de noviembre de 2020**, mediante el cual confirmó la decisión anterior y, **(iii) la Resolución No. 001531 del 29 de abril de 2021 expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca**, mediante la cual retiró del servicios a la señora Angélica María Tello Devia.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), con ponencia del Magistrado César Palomino Cortes, sobre la competencia del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados Administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado, precisó lo siguiente:

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00173-00
Demandante: ANGÉLICA MARIATELLO DEVÍA
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

“ Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV. La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subraya el Despacho)

Es de anotar, que a la fecha no han entrado en vigor las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 a los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la sentencia citada en precedencia es plenamente aplicable en este momento.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la cuantía estimada por la parte demandante fue tasada en la suma de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000) correspondiente a los daños materiales causados a una sola de las demandantes, mientras que de los otros 400 SMMV estimados 300 corresponden a perjuicios morales solicitados por los tres demandantes y 100 por daño a la vida de relación.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA,

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00173-00
Demandante: ANGÉLICA MARIATELLO DEVÍA
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Así lo estableció también el Consejo de Estado,

“La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo”.¹

Acorde con lo anterior se tendrá en cuenta la suma de 550 millones solicitados por perjuicios materiales, suma que supera el límite de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. por lo tanto, la competencia de la presente controversia corresponde al **Tribunal Administrativo de**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C; sentencia del 17 de octubre de 2013; radicación 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679); C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00173-00
Demandante: ANGÉLICA MARIATELLO DEVÍA
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto) acorde con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

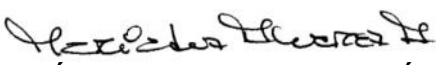
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto)**, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00209-00
Demandante	JOSÉ ANTONIO FUENTES PALACIOS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Antonio Fuentes Palacios**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 10 de octubre de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

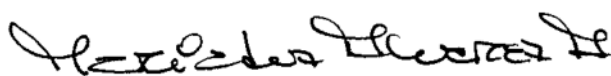
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **José Antonio Fuentes Palacios** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00215-00
Demandante :	MARIA DEL PILAR PEÑUELA CAMARGO
Demandado :	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Ha venido proveniente del Juzgado Quince Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., demanda laboral presentada por la señora **María del Pilar Peñuela Camargo** por conducto de apoderado, contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, con el fin de que se le reconozca, en atención al principio de primacía de la realidad, la relación laboral que existió entre la primera y la entidad demandada.

La referida autoridad judicial remitió el expediente a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 9 de febrero de 2021, manifestando que el asunto de la referencia hacía alusión a un medio de nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que la demandante está entablando una controversia respecto de la existencia de una relación laboral bajo el estatus de servidora pública, de tal manera que existe competencia de los Despachos judiciales para adelantar el trámite por el factor cuantía; en ese orden, procede el Despacho a efectuar el control de admisibilidad correspondiente.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, por lo siguiente:

a.- Adecuar la demanda, teniendo en cuenta que el escrito inicial fue presentado como una demanda laboral de primera instancia, la actora deberá adecuar la demanda a la de nulidad y restablecimiento del derecho, de

conformidad con lo reglado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

b.- Individualización de las pretensiones: Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, la demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda para determinar la congruencia entre los actos administrativos cuya nulidad se deprecia y las subsecuentes pretensiones que serán reclamadas a título de restablecimiento del derecho.

c.- Estimación razonada de la cuantía. De igual manera, la demandante deberá estimar razonadamente la cuantía para los efectos del caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

d.- Constancia del último lugar de servicios. Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios.

e.- Insuficiencia de poder: Si bien la profesional del derecho allegó al expediente el poder especial concedido por el demandante que le facultaría para actuar en su nombre y representación en aras de defender sus intereses en el presente asunto, lo cierto es que el mismo fue proferido para iniciar una demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, razón por la cual el mismo deberá ser conferido para que la profesional del derecho actúe dentro de los parámetros establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la autoridad judicial correspondiente.

f.- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

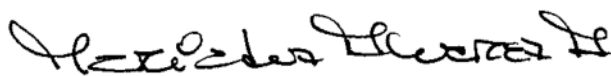
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María del Pilar Peñuela Camargo** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057- 2021-00216 -00
Convocante	:	FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA
Convocado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Fabio Alberto León Barbosa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

- i) Al ciudadano Fabio Alberto León Barbosa le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR una asignación de retiro mediante

la Resolución No. 1165 del 8 de marzo de 2016, equivalente al 77% de la asignación básica y demás partidas computables, con efectos fiscales a partir del 14 de marzo de 2016.

ii) El reconocimiento de la asignación de retiro se produjo bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que señalan como partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo las siguientes: (a) sueldo básico, (b) prima de retorno a la experiencia, (c) subsidio de alimentación, (d) una duodécima parte de la prima de servicio, (e) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (f) una duodécima parte de la prima de navidad.

iii) Al margen de lo previsto en el régimen de asignaciones de retiro para el personal de la Fuerza Pública, la entidad convocada ha omitido aplicar los incrementos y ajustes anuales a la totalidad de las partidas computables mencionadas en precedencia a partir del año siguiente de su vigencia, esto es, desde 2017, vulnerando el derecho fundamental de actualización monetaria, denominado principio de oscilación.

v) El día 12 de junio de 2020 el convocante remitió por correo electrónico solicitud ante CASUR para obtener la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que concierne a la aplicación del principio de oscilación desde el año 2017 para las partidas computables del subsidio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo No. 20201200-010153291 Id: 579494 del 29 de julio de 2020, quedando así agotado el procedimiento ante la administración por la improcedencia de recursos.

En la misma decisión la entidad convocada instó al convocante a presentar la correspondiente petición de conciliación prejudicial para dar curso a la reclamación.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial, acorde con la carpeta virtual que fue remitida para el estudio del asunto, fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante Fabio Alberto León Barbosa, identificado con la C.C. No. 94.394.425 de Tuluá, Valle, al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, con la facultad expresa para conciliar, quien a su vez lo sustituyó en idénticas condiciones a la abogada que intervino en su nombre en la audiencia virtual.
- Resolución No. 1165 del 8 de marzo de 2016 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 14 de marzo de 2016.
- Reclamación administrativa presentada por correo electrónico el 12 de junio de 2020 por Fabio Alberto León Barbosa, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el año 2017.
- Oficio con radicado No. 20201200-010153291 Id: 579494 del 29 de julio de 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, negó las pretensiones y manifestó que estaba adelantando mesas de trabajo para resolver de fondo.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, necesario para tramitar proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante.
- Hoja de servicios No. 94394425 correspondiente al Intendente Fabio Alberto León Barbosa, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 22 de febrero de 2016.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el día 30 de junio de 2021 ante la Procuraduría 87 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá y se concretó en los siguientes términos:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 33 del 17 de junio de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el IT (RA) LEON BARBOSA FABIO ALBERTO, identificado con C.C. No. 94.394.425., tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía. Al señor IT (RA) LEON BARBOSA FABIO ALBERTO, identificado con C.C. No. 94.394.425, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 14-03-2016, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la demanda. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (VIA CORREO ELECTRONICO), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 12-06-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 12-06-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010153291 ID. 579494 del 29-07-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. (Destaca el Despacho)

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó ante el agente conciliador certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR expedida el 23 de junio de 2021, anexando a la misma los términos económicos de la propuesta que cuantificó en el monto neto a pagar de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.554.795.00) M/cte, efectuadas las deducciones de ley, y reliquidando la asignación de retiro que para la vigencia del año 2020¹ ascendería a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.668.157.00) M/cte.

¹ Para el año 2021 aún no se ha aplicado el incremento de la asignación de retiro.

Oída la intervención de la entidad, el convocante FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA, quien concurrió a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 30 de junio de 2021, entre Fabio Alberto León Barbosa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o

Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado² y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que el convocante Fabio Alberto León Barbosa fue debidamente representado por apoderada judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que se anexó a la respectiva actuación.

A su vez, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de apoderado judicial con poder para conciliar. Adicionalmente contaba con el concepto previo del Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación expedida el 23 de junio de 2021 por la respectiva Secretaría Técnica que fue incorporada a la actuación.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el proceso se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Fuerza Pública, alcanzando el grado de Intendente del nivel ejecutivo con última ubicación laboral en la Facultad de Estudios Ambientales - DINA E, con sede en Bogotá, acorde con la información que fue consignada en su hoja de servicios, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico.

En el presente caso, el convocante Fabio Alberto León Barbosa reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario prueba de que el convocante presentó solicitud en sede administrativa el 12 de junio de 2020 para reclamar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 29 de julio de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 30 de marzo del año en curso, esto es, dentro del término legal, si se tiene en cuenta la suspensión de términos aplicada por causa del aislamiento preventivo en razón de la pandemia Covid 19.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público

3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.5.1.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificadorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**³, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el *“régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”*, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: ***“...El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía***

³ “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado⁴ anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**⁵, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

⁵ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decreta por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de Intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*

c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12.Subsidio de alimentación. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“Artículo 13.Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. *Las bases de liquidación serán:*

*a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

*b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

*c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004⁶, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“Artículo 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”*

“Artículo 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las*

⁶ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁷ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo**

⁷ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto". (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se acreditó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues resulta evidente con lo afirmado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada al realizar el análisis del caso con la respectiva historia prestacional.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el cálculo fue efectuado aplicando la prescripción trienal, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se formuló el 12 de junio de 2020 y el cómputo a partir del 12 de junio de 2017.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 30 de junio de 2021, guarda concordancia

con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

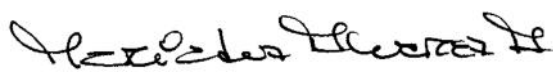
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Fabio Alberto León Barbosa, identificado con la C.C. No. 94.394.425 de Tuluá, Valle, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 87 Judicial I Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 30 de junio de 2021, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00221-00
Demandante	ELSA MANOSALVA DÍAZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Elsa Manosalva Díaz**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 11 de septiembre de 2020, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

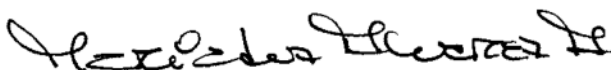
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Elsa Manosalva Díaz** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza